

**José Leonardo Requena Cabello**  
**Rubén Laguna Navas y Luis F. Fernández Zerpa**  
Compiladores



# **DOCTRINA DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

## **COMPETENCIAS PROCESALES**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Colección Doctrina Judicial N° 2  
Caracas / Venezuela / 2002

**El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable  
por el contenido de los artículos firmados**

© República Bolivariana de Venezuela  
Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial - N° 2

**Fernando Parra Aranguren, Director**

Depósito Legal lf:

ISBN:

Depósito Legal lf:

ISBN:

**Compiladores**  
**José Leonardo Requena Cabello**  
**Rubén Laguna Navas y Luis F. Fernández Zerpa**

**DOCTRINA DE LA SALA**  
**CONSTITUCIONAL**  
**Competencias Procesales**

**Tribunal Supremo de Justicia**  
**Colección Doctrina Judicial, N° 2**  
**Caracas/Venezuela/2002**

## **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

### **SALA CONSTITUCIONAL**

Dr. Iván Rincón Urdaneta  
*Presidente del Tribunal y de la Sala*  
Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. José M. Delgado Ocando  
Dr. Antonio García García  
Dr. Pedro Rondón Haaz

### **SALA POLITICOADMINISTRATIVA**

Dr. Levis Ignacio Zerpa  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Hadel Mostafá Paolini  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero

### **SALA ELECTORAL**

Dr. Alberto Martini Urdaneta  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Luis Martínez Hernández  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Rafael Hernández Uzcátegui

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Dr. Franklin Arrieché Gutiérrez  
*Primer Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Carlos Oberto Vélez  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Antonio Ramírez Jiménez

### **SALA DE CASACIÓN PENAL**

Dr. Alejandro Angulo Fontiveros  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Rafael Pérez Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dra. Blanca Rosa Mármol de León

### **SALA DE CASACIÓN SOCIAL**

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz  
*Segundo Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Juan Rafael Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Alfonso Valbuena Cordero

# Contenido

## ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

|  |    |
|--|----|
| <b>1. Concepto, Naturaleza Jurídica y Base Constitucional y Legal .....</b>  | 13 |
| <i>a. Naturaleza del amparo constitucional .....</i>   | 13 |
| <i>b. Base constitucional y legal .....</i>  | 16 |
| <b>2. Legitimación activa y sus excepciones .....</b>  | 17 |
| <i>a. La legitimación en el amparo constitucional .</i>  | 17 |
| <i>b. Excepciones a la legitimación .....</i>  | 19 |
| <b>3. Modalidades y procedencia del amparo constitucional</b>  | 20 |
| <i>a. Del amparo contra sentencia (Art. 4) .....</i>   | 20 |
| <i>b. Del amparo sobrevenido .....</i>   | 21 |
| <i>c. Del amparo contra amparo .....</i>   | 26 |
| <i>d. Del amparo ejercido conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de nulidad de actos administrativos o contra las conductas omisivas (Art. 5) .....</i> | 26 |
| <i>e. Del hábeas corpus .....</i>  | 29 |
| <i>f. De la acción de amparo en los intereses colectivos o difusos .....</i>   | 30 |
| <i>g. El amparo constitucional intentado por correo electrónico .....</i>  | 33 |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>4. Inadmisibilidad e improcedencia .....</b>  | <b>33</b> |
| <b>4.1 Causales de inadmisibilidad .....</b>   | <b>33</b> |
| <i>a. Art. 6.1 .....</i>   | <i>33</i> |
| <i>b. Art. 6.2 .....</i>   | <i>34</i> |
| <i>c. Art. 6.3 .....</i>   | <i>36</i> |
| <i>d. Art. 6.4 .....</i>   | <i>37</i> |
| <i>e. Excepción a lo previsto en el Art. 6.4 (conducta omisiva) .....</i>                          | <i>38</i> |
| <i>f. Excepción a lo previsto en el Art. 6.4 (orden público) .....</i>                             | <i>38</i> |
| <i>g. Excepción a lo previsto en el Art. 6.4 (desconocimiento del comienzo de la lesión) .....</i> | <i>39</i> |
| <i>h. Art. 6.5 .....</i>   | <i>40</i> |
| <i>i. Art. 6.6 .....</i>   | <i>40</i> |
| <i>j. Art. 6.8 .....</i>   | <i>41</i> |
| <i>k. Art. 19 .....</i>  | <i>42</i> |
| <i>l. Inadmisibilidad del amparo con posterioridad a su admisión .....</i>                         | <i>44</i> |
| <i>m. Inadmisibilidad del amparo por el Art. 84.6 de la LOCSJ .....</i>                            | <i>45</i> |
| <b>4.2 Improcedencia in limine litis .....</b>   | <b>45</b> |
| <b>5. De la competencia .....</b>  | <b>47</b> |
| <i>a. Competencia en materia de amparo constitucional .....</i>                                    | <i>47</i> |
| <i>b. Competencia en materia de amparo constitucional (Arts. 7 y 8) .....</i>                      | <i>51</i> |
| <i>c. Amparo contra altos funcionarios del Estado (Art. 8) .....</i>                               | <i>52</i> |
| <i>d. Competencia prevista en el artículo 9 .....</i>  | <i>53</i> |
| <i>e. Competencia para conocer del hábeas corpus .....</i>   | <i>57</i> |
| <i>f. Conflictos de competencia .....</i>  | <i>62</i> |
| <i>g. Acumulación de acciones de amparo .....</i>  | <i>62</i> |
| <b>6. Del Procedimiento .....</b>  | <b>63</b> |
| <i>a. Procedimiento en los amparos contra actuaciones y omisiones .....</i>                        | <i>63</i> |

|   |    |
|---|----|
| <i>b. Procedimiento en los amparos contra sentencias</i>                                    | 67 |
| <i>c. De las copias certificadas de la sentencia accionada</i> .....                        | 68 |
| <i>d. Inadmisibilidad de acciones o recursos contra el auto de admisión de amparo</i> ..... | 69 |
| <i>e. La notificación en el procedimiento de amparo</i>                                     | 70 |
| <i>f. De la audiencia constitucional</i> .....  | 71 |
| <i>g. Del recurso de apelación y la consulta de ley (Art. 35)</i> .....                     | 72 |
| <b>7. De las medidas cautelares en el amparo constitucional</b>                             | 74 |
| <b>8. De la terminación del procedimiento</b> .....   | 79 |
| <i>a. El abandono del trámite en el amparo constitucional</i> .....                         | 79 |
| <i>b. Falta de comparecencia del accionante a la audiencia</i> .....                        | 82 |
| <i>c. El desistimiento</i> .....  | 82 |

## **RECURSO DE COLISIÓN**

|   |    |
|---|----|
| <b>1. Concepto</b> .....  | 83 |
| <b>2. Base constitucional y competencia de la Sala para conocer del recurso de colisión</b> ..... | 83 |
| <b>3. Finalidad</b> .....   | 84 |
| <b>4. Procedencia del recurso de colisión</b> .....   | 85 |
| <b>5. Procedimiento</b> .....   | 86 |
| <b>6. Perención de la instancia en el recurso de colisión</b>                                     | 87 |

## **RECURSO DE INTERPRETACIÓN**

|  |    |
|--|----|
| <b>1. Finalidad del recurso de interpretación</b> .....  | 89 |
| <b>2. Competencia de la Sala Constitucional para conocer del recurso de interpretación</b> ..... | 90 |
| <b>3. Tipos de recursos de interpretación</b> .....  | 91 |
| <i>a. Diferencia entre la interpretación constitucional y legal</i> .....                        | 91 |
| <i>b. La interpretación legal</i> .....  | 91 |

|   |    |
|---|----|
| <b>4. Procedencia de la interpretación constitucional.</b>                | 93 |
| <b>5. Perención de la instancia en el recurso de interpretación .....</b> | 98 |

**RECURSO DE NULIDAD**

|  |     |
|--|-----|
| <b>1. Naturaleza del recurso de nulidad .....</b>  | 101 |
| <b>2. Legitimación .....</b>   | 101 |
| <b>3. De los terceros .....</b>  | 102 |
| <b>4. Recaudos que deben acompañar al escrito de recurso de nulidad .....</b>  | 103 |
| <b>5. Admisibilidad .....</b>  | 107 |
| <b>6. Procedimiento de mero derecho .....</b>  | 110 |
| <b>7. Declaratoria de urgencia .....</b>   | 111 |
| <b>8. Procedimiento en los recursos de nulidad conjuntamente con medida cautelar de amparo .....</b>   | 111 |
| <b>9. Fuero de atracción .....</b>   | 113 |
| <b>10. De las medidas cautelares .....</b>   | 114 |
| <b>11. Atribuciones de la Sala Constitucional para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad .....</b>   | 119 |
| <b>12. De la competencia .....</b>   | 122 |
| <i>a. Competencia para conocer de la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional (Art. 336.1)</i>   | 122 |
| <i>b. Competencia para conocer de la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios (Art. 336.2) .....</i> | 123 |
| <i>c. Competencia para conocer de la nulidad total o parcial de las ordenanzas municipales .....</i>   | 124 |
| <i>d. Competencia para conocer de la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional (Art. 336.3) .....</i>   | 127 |

|   |            |
|---|------------|
| <i>e. Competencia para conocer de la nulidad de los actos dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público (Art. 336.4).....</i>             | 128        |
| <i>f. Competencia para conocer de la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y del acto general que le sirve de fundamento .....</i>                | 128        |
| <i>g. Competencia para conocer de la nulidad de los actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional (Art. 266.5) .....</i>                      | 129        |
| <b>13. De la Jurisdicción .....</b>   | <b>132</b> |
| <i>a. Jurisdicción contencioso administrativa y competencia para conocer de la acción de nulidad ejercida contra un reglamento emanado de un ente municipal .....</i> | 132        |
| <i>b. Inaplicación del artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia .....</i>  | 136        |
| <i>c. Jurisdicción contencioso electoral.....</i>   | 139        |
| <b>14. Efectos en el tiempo de las decisiones anulatorias de normas .....</b>   | <b>142</b> |
| <b>15. Extinción de la acción en el recurso de nulidad .....</b>  | <b>144</b> |
| <b>16. Perención de la instancia en el recurso de nulidad .</b>   | <b>146</b> |
| <b>17. Inadmisibilidad sobrevenida del recurso de nulidad ejercido contra leyes derogadas .....</b>   | <b>149</b> |
| <b>18. Recurso de nulidad ejercido contra decisiones judiciales .....</b>   | <b>150</b> |
| <b>19. Temporalidad de los actos recurridos .....</b>   | <b>151</b> |
| <b>20. Costas en el recurso de nulidad .....</b>  | <b>153</b> |
| <br><b>RECURSO DE REVISIÓN</b>  |            |
| <b>1. Concepto, naturaleza y base constitucional .....</b>  | <b>155</b> |
| <b>2. Decisiones susceptibles de ser revisadas .....</b>  | <b>156</b> |
| <b>3. Interposición del recurso de revisión directamente ante la Sala .....</b>   | <b>157</b> |

|  |            |
|--|------------|
| <b>4. Obligación de consignar copia certificada de la decisión recurrida .....</b>     | <b>159</b> |
| <b>5. Inepta acumulación en el recurso de revisión .</b>                               | <b>160</b> |
| <b>6. Pronunciamiento de la Sala en cuanto a la solicitud de medida cautelar .....</b> | <b>161</b> |
| <b>7. Posibilidad de fijar audiencia oral en el recurso de revisión .....</b>          | <b>162</b> |
| <b>8. Potestad de desestimar el recurso de revisión sin motivación alguna .....</b>    | <b>162</b> |
| <b>9. Perención de la instancia en el recurso de revisión</b>                          | <b>163</b> |

## Presentación

Este volumen, **Doctrina Judicial de la Sala Constitucional: Competencias Procesales**, reúne lo sostenido en las decisiones que este órgano colegiado ha proferido desde su creación sobre la materia, y fue compilado por los abogados José Leonardo Requena Cabello, Rubén Laguna Navas y Luis F. Fernández Zerpa, Secretario, Asistente de Magistrado y Abogado Auxiliar, respectivamente.

De este modo se pone al alcance de los operadores del sistema de justicia y del público en general una recopilación sistematizada de parte de su doctrina jurisprudencial, relativa a los aspectos procesales de las competencias que el Texto Fundamental de 1999 ha atribuido a esta Sala, con miras a difundir –aún más– sus criterios respecto al *iter* procesal a seguir en los asuntos sometidos a su consideración.

En este contexto es preciso destacar el esfuerzo realizado en adecuar el ordenamiento jurídico preconstitucional –en especial los aspectos de orden procesal previstos en su normativa– a los principios y normas de la Constitución vigente. El resultado de esta actividad ha sido plasmado en algunos de los fallos contenidos en la presente publicación, cuyo objeto principal es ordenar los temas más relevantes vinculados a los mecanismos procesales de mayor uso ante la Sala, como la

acción de amparo constitucional y los recursos de nulidad de leyes y actos de ejecución directa de la Constitución, interpretación de normas constitucionales, colisión y revisión, tomando en cuenta las interpretaciones de este cuerpo colegiado referidas al objeto del recurso, legitimación, competencia, lapsos y demás aspectos procesales, así como los efectos de la decisión.

La elaboración de este trabajo ha servido para revisar con mayor detenimiento una parte significativa de sus criterios y, sobre todo, la pertinencia de éstos con el resto de la producción jurisprudencial realizada hasta la fecha, de lo cual nos sentimos satisfechos, no obstante reconocer que aún debemos continuar recorriendo el camino que conduzca a la obtención de un mayor grado de consolidación de nuestra obra, la cual siempre será susceptible de ser perfeccionada, por tratarse del ejercicio de un sector de la vida y la cultura social afectado no sólo por las variaciones del ordenamiento jurídico sino también por el sistema de valores que rigen a la colectividad.

La presente publicación constituye un compromiso hacia el futuro de continuar con esta labor divulgativa y, de ese modo, contribuir a hacer efectivo uno de los valores protegidos por nuestra Ley Fundamental, como es el acceso a la justicia, a través de subsiguientes publicaciones de la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional en otras ramas del derecho, lo cual resulta absolutamente posible debido a su prolija y diversa producción, derivada de la plenitud y primacía del derecho constitucional.

Caracas, 21 de noviembre de 2002

*Iván Rincón Urdaneta*

# Recurso de Amparo Constitucional

## 1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

### *a. Naturaleza del amparo constitucional*

**Sentencia:** N° 80, del 09-03-2000  
**Caso:** Gustavo Enrique Querales Castañeda  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“...el amparo constitucional es una acción de carácter extraordinario, por lo que su procedencia está limitada sólo a casos en los que sean violados a los solicitantes de manera directa, inmediata y flagrante derechos subjetivos de rango constitucional o previstos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento no existan vías procesales ordinarias, eficaces, idóneas y operantes”.

**Sentencia:** N° 492, del 31-05-2000  
**Caso:** Inversiones Kingtaurus, C.A.  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“En este orden debe insistirse que la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales *stricto sensu*; de allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad.

Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías”.

**Sentencia:** N° 18, del 24-01-2001  
**Caso:** Paúl Viscaya Ojeda  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“El amparo constitucional es la garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a las personas. Esta acción está destinada a restablecer a través de un procedimiento breve los derechos lesionados o amenazados de violación, siendo un instrumento para garantizar el pacífico disfrute de los derechos y garantías inherentes a la persona, operando la misma según su carácter de extraordinario, sólo cuando se dan las condiciones previamente expuestas y aceptadas como necesarias de la institución de amparo de conformidad con la ley que rige la materia”.

**Sentencia:** N° 1.550, del 08-12-2000  
**Caso:** Haydee Morela Fernández Parra  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“En este sentido la Sala comparte el criterio sostenido por el Juzgado Superior que conoció en primera instancia del amparo y reitera el carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional, siendo éste un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no se puede convertir en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente en ella sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberanía de apreciación de aquéllos”.

**Sentencia:** N° 1.719, del 30-07-2002  
**Caso:** Pablo López Ulacio  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“...la acción de amparo puede ser utilizada como mecanismo de prevención ante una inminente violación de derechos fundamentales, dado que a través de ésta se pueden suspender los efectos del acto considerado lesivo para evitar daños irreparables. Sin embargo, este carácter cautelar opera únicamente cuando está ejercido de forma conjunta con algún otro recurso que pretenda anular directamente al mencionado acto”.

**Sentencia:** N° 95, del 15-03-2000  
**Caso:** Isaías Rojas Arena  
**Voto salvado:** Dr. Moisés Troconis Villarreal

“El amparo es una forma diferenciada de tutela jurisdiccional de los derechos y garantías constitucionales, cuyo propósito es garantizar a su titular, frente a la violación o amenaza de violación de uno de tales

derechos y garantías, la continuidad de su goce y de su ejercicio, a través del otorgamiento de un remedio específico que, a objeto de restablecer la situación jurídica infringida, evite la materialización o permanencia del hecho lesivo y de sus efectos.

Se trata de una forma de tutela que, por el rango de los derechos a que atiende, exige el otorgamiento de un remedio jurisdiccional diferenciado, un tratamiento procesal urgente y una ejecución pronta de la sentencia que la acuerde”.

*b. Base constitucional y legal*

**Sentencia:** N° 828, del 27-07-2000  
**Caso:** Seguros Corporativos C.A. y Agropecuaria Alfin S.A.  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Entre los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales, se encuentra la acción procesal de amparo, prevista en el artículo 27 de la Constitución, en el cual se declara que ‘...*Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce o ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos...*’.

En este mismo sentido se expresa el artículo 1° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando declara que ‘...*Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo...(omissis)...para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida...*’.

Entonces, el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, que el acuerdo social ha incorporado a la Constitución para garantizar el orden político y la paz ciudadana. Luego, esta protección, que se extiende a los intereses difusos o colectivos (en el artículo 26 de la Constitución se expresa que toda persona tiene derecho de acceder a los órganos de la administración de justicia, incluso para hacer valer los derechos e intereses colectivos o difusos) en la medida que sean expresión de derechos fundamentales, no tiene por objeto el reconocimiento de la existencia de los valores constitucionales, sino la restitución a la persona afectada en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales”.

## 2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y SUS EXCEPCIONES

### *a. La legitimación en el amparo constitucional*

**Sentencia:** N° 1.234, del 13-07-2001  
**Caso:** Juan Pablo Díaz Domínguez, Luis Enrique Freites Valderrama y otros  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“La legitimación activa del accionante en amparo, viene determinada porque en su situación jurídica exista la amenaza o la posibilidad de que se consolide un daño irreparable, proveniente de una infracción de naturaleza constitucional, por lo que pretende se enerve la amenaza, o se le restablezca la situación jurídica infringida.

Lo importante es que el accionante pueda verse perjudicado en su situación jurídica por la infracción de derechos o garantías constitucionales que invoca, lo que le permite incoar una pretensión de amparo contra el supuesto infractor, sin diferenciar la ley, en principio, si los derechos infringidos son derechos o garantías propios del accionante o de terceros, así estos últimos no reclamen la infracción.

A juicio de esta Sala, la legitimación del accionante en amparo nace del hecho de que su situación jurídica se haya visto amenazada o menoscabada por una infracción de naturaleza constitucional, la cual puede ser directamente contra sus derechos o garantías constitucionales, o indirectamente, cuando afecta los derechos constitucionales de otro, pero cuya infracción incide directamente sobre una situación jurídica. En estos últimos casos, surge una especie de acción de amparo refleja, donde el accionante, sin notificárselo al titular del derecho infringido, se sustituye en el derecho ajeno, y que procede en aquellos casos donde el tercero no puede renunciar a sus derechos si no ejercerlos, lo que no hace, a veces por desconocer la transgresión. Se trata de los derechos constitucionales violados que no son los propios del accionante sino ajenos, pero por ser la legitimación para incoar el amparo personalísima, es necesario que exista una conexidad entre el accionante y el tercero, hasta el punto que la violación de los derechos de éste, puedan asimilarse a la transgresión de derechos propios”.

**Sentencia:** N° 2.177, del 12-09-2002  
**Caso:** Ipraplastics, S.A. e Iplón de Venezuela, C.A.  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“la legitimación activa en una acción de amparo la tienen, en principio, quienes hayan sido directamente afectados en sus derechos constitucionales, y no los que tengan un simple interés en que la misma sea procedente, salvo, cuando se trate de un *habeas corpus*, en donde la legitimación activa deja de ser determinada por la afectación directa para ser extendida a cualquier persona, que actúe en nombre del afectado, o cuando se trate de personas colectivas e intereses difusos conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

*b. Excepciones a la legitimación*

**Sentencia:** N° 1.234, del 13-07-2001  
**Caso:** Juan Pablo Díaz Domínguez, Luis Enrique Freites Valderrama y otros  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“En la mayoría de los casos (excepcionales) en que se pretende incoar el amparo en razón de la infracción de derechos ajenos, la aquiescencia de la infracción por parte del titular de los derechos constitucionales infringidos, elimina al accionante la posibilidad del amparo, ya que no puede señalarse con propiedad que han sido infringidos derechos o garantías constitucionales de quien consiente las transgresiones, lo que se ve apuntalado por la letra del numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; pero hay otros casos (particulares y casuísticos) en que existe un interés directo de las personas en los derechos de terceros, ya que los titulares de esos derechos son entidades inherentes a todos los venezolanos o a grupos de la población, y el desmejoramiento de los derechos de esas entidades afecta la situación jurídica personal de los miembros de la población. Igual situación surge cuando se trata de bienes públicos en los cuales no sólo tiene interés el Estado, sino los usuarios de dichos bienes, que de verse perjudicados en su situación jurídica personal y determinada, si al Estado se le priva o se le menoscaba el uso de esos bienes que constitucionalmente le pertenecen o le corresponden, afectarían por igual a quienes se verían lesionados en su situación jurídica.

Se trata de situaciones particulares, donde personas que gozan de bienes públicos, o a quienes le son inherentes los entes públicos, quedan amenazados o menoscabados en su situación jurídica particular, si los derechos constitucionales del tercero (entidades o el Estado) se ven infringidos. Pero a su vez, se trata de derechos en los cuales el tercero no puede consentir su violación, ni expresa ni tácitamente, ya que su

ejercicio obligatorio atiende a mandatos legales, los cuales se incumplen por desidia, desconocimiento de la situación o cualquier otra causa”.

### 3. MODALIDADES Y PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

#### *a. Del amparo contra sentencia (Art. 4)*

**Sentencia:** N° 67, del 09-03-2000  
**Caso:** Carlos Eduardo Álvarez Rodríguez  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“Al respecto, observa este máximo Tribunal que, la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 4° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no está dirigida solamente a las sentencias o fallos judiciales, sino que la misma puede referirse a cualquier decisión o acto que realice el Juez que, en criterio del accionante, lesione sus derechos constitucionales. Así, corresponde al accionante determinar qué acto dictado por el Juez, es el que, en su criterio, lesionó sus derechos constitucionales”.

**Sentencia:** N° 80, del 09-03-2000  
**Caso:** Gustavo Enrique Querales Castañeda  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“...es menester añadir, que si bien se menciona en la norma el amparo contra ‘una resolución, sentencia o acto’ del tribunal, debe entenderse comprendida además en la misma disposición, la posibilidad de accionar en amparo contra un tribunal por su falta de pronunciamiento; situaciones que constituyen una omisión que podría también ser susceptible de configurar un caso de violación de derechos de rango constitucional y, por tanto, equiparable a un vicio de incompetencia del tribunal ‘*latu sensu*’ –en sentido material y no sólo formal– que,

como ha interpretado la Corte Suprema de Justicia, es el que debe atribuírsele al término “incompetencia” a que se refiere la referida norma”.

**Sentencia:** N° 1, del 24-01-2001  
**Caso:** Dunant Camejo y María Cielo de Camejo  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“La acción propuesta ha sido intentada con base en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Dicha norma prevé la procedencia de la acción de amparo constitucional cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia, u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

Ahora bien, la doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia ha interpretado reiteradamente el citado artículo 4 y, específicamente, la expresión “actuando fuera de su competencia”, para concluir ‘que la palabra competencia’ no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, sino también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones”.

*b. Del amparo sobrevenido*

**Sentencia:** N° 1, del 20-01-2000  
**Caso:** Emery Mata Millán  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Consecuencia de la doctrina expuesta es que el llamado amparo sobrevenido que se intente ante el mismo juez que dicte un fallo o un acto procesal, considera esta Sala que es inconveniente, porque no hay razón alguna para que el juez que dictó un fallo, donde ha debi-

do ser cuidadoso en la aplicación de la Constitución, revoque su decisión, y en consecuencia trate de reparar un error, creando la mayor inseguridad jurídica y rompiendo así el principio garante de tal seguridad jurídica, que establece que dictada una sentencia sujeta a apelación, ella no puede ser reformada o revocada por el Juez que la dictó, excepto para hacer las aclaraciones dentro del plazo legal y a petición de parte. Tal principio recogido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil está ligado a la seguridad jurídica que debe imperar en un estado de derecho, donde es de suponer que las sentencias emanan de jueces idóneos en el manejo de la Constitución, y que por tanto no puedan estar modificándolas bajo la petición de que subsane sus errores. Las violaciones a la Constitución que cometan los jueces serán conocidas por los jueces de la apelación, a menos que sea necesario restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, caso en que el amparo lo conocerá otro juez competente superior a quien cometió la falta, diferente a quien sentenció u ordenó el acto que contiene la violación o infracción constitucional, en estos casos, los que apliquen los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Cuando las violaciones a derechos y garantías constitucionales surgen en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o de funcionarios judiciales diferentes a los jueces, el amparo podrá interponerse ante el juez que esté conociendo la causa, quien lo sustanciará y decidirá en cuaderno separado.

Con esta posibilidad, se hace evidente la necesidad de mantener esta importante manifestación del amparo constitucional debido a la ventaja de ser dictada dentro del mismo proceso en el cual se produce la lesión o amenaza de lesión de derechos constitucionales, manteniéndose así el principio de la unidad del proceso, al no tener que abrirse causas procesales distintas –con los retardos naturales que se producirían– para verificar si efectivamente se ha producido la violación denunciada. Igualmente, se lograría la inmediatez del juez con la causa que se le somete a conocimiento, la cual no sólo incidiría positivamen-

te en la decisión del amparo interpuesto, sino que también pudiera aportar elementos de juicio necesarios para tomar medidas, bien sean cautelares o definitivas, en la causa principal y en el propio amparo”.

**Sentencia:** N° 2.278, del 16-11-2001  
**Caso:** Jairo Cipriano Rodríguez Moreno  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Advierte esta Sala que el dispositivo contenido en el artículo 6, numeral 5, no establece *per se* una modalidad de amparo, como se ha pretendido lo sea el ‘sobvenido’ sino el reconocimiento de la potestad cautelar del juez que puede *a posteriori* (una vez abierta la vía de la impugnación en el proceso ordinario), ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto que conoce en vía principal, por haber sido cuestionado a través de los medios ordinarios. Esto quiere decir, que frente a situaciones acaecidas *ex novo*, ocurridas de forma sobvenida en el proceso ordinario que se revisa (por medio de las vías y medios judiciales ordinarios preexistentes), y que vulneren o amenacen violar la esfera constitucionalmente protegida, el juez puede, a solicitud de parte, adoptar medidas cautelares, garantizando así, el mantenimiento del *status quo* procesal, preservando los derechos de las partes en el proceso, frente a intervenciones abruptamente violatorias, que provengan de los sujetos procesales o de terceros.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, contiene una causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, que se expresa en la no admisión de los amparos cuando se verifique que el accionante optó previamente por la vía ordinaria (utilizando los recursos, la apelación y demás medios defensivos), por considerarla idónea para cumplir el fin perseguido. Sin embargo, el objeto principal de la acción de amparo constitucional, no obstante se haya optado por la vía de los recursos, sigue siendo proteger las situaciones jurídicas de los accionantes frente a violaciones que infrinjan sus derechos constitucionales, razón por la cual, ante flagrantes vulneraciones (no

necesariamente sobrevenidas al proceso ordinario) y frente a la amenaza de violación de derechos y garantías constitucionales, puede el tribunal que conoce, acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado. Esto último significa que el Juez, ajustándose a los principios de celeridad, de contradictorio y de inmediatez, contenidos en los mencionados artículos, deberá dictar la providencia cautelar, suspendiendo los efectos de la nueva actuación inconstitucional.

Es la obligación del Juez Constitucional impedir que las violaciones reales o temidas, se consoliden y hagan irreparable la situación jurídica de la víctima, lo que permite que en algunos casos proceda la acción de amparo incoada a pesar de que están pendientes oposiciones, recursos, etc., si es que ellos no resultan idóneos para evitar o restablecer la situación jurídica infringida, antes que el daño se haga irreparable. Esta realidad es la que permite al Juez que conoce dentro del proceso de una violación constitucional, evitarla o repararla aplicando los artículos 23, 24 y 26 *eiusdem*, con lo que por vía incidental impide o repara el agravio constitucional sin llegar al proceso de amparo, a pesar que la ley –equivocamente ante este supuesto– se refiere al amparo, el cual resulta innecesario, ya que el juez, dentro del proceso, repara la situación inconstitucional.

Observa igualmente esta Sala Constitucional, que para el caso de que las violaciones a derechos y garantías constitucionales surjan en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o de funcionarios judiciales diferentes al juez, este último deberá remover *ex officio* o a instancia de parte, los obstáculos que impidan el desarrollo o la continuación del proceso dentro de la normalidad, imparcialidad y transparencia que exige el ordenamiento constitucional y legal. Indistintamente del agente de la presunta vulneración (provenga de actuaciones de las partes o de terceros, o bien de la acción u omisión imputable a los auxiliares de justicia y demás funcionarios judiciales), el juez deberá ejercer los poderes jurisdic-

cionales de ordenación y disciplina, según el caso, e incluso exigir la colaboración de otros Poderes Públicos para mantener el orden público procesal. En este caso particular del denominado “amparo sobrevenido”, no es un remedio procesal idóneo, ante la inactividad del juez requerido para que ejerza sus poderes de control y demás correctivos ordinarios, siendo el amparo autónomo fundado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la vía correcta, como lo tiene establecido esta Sala. Así se declara.

El amparo frente a la conducta transgresora de una de las partes, de un tercero, de otro juez relacionado con la causa o de un funcionario auxiliar bajo su dependencia, interpuesto ante el juez que esté conociendo la causa, luce como una reiteración, como una insistencia inoficiosa ante quien al ser requerido por los medios ordinarios, no dio respuesta oportuna y efectiva. De forma que luce poco coherente con los principios de celeridad y eficacia del proceso que, quien pudiendo restablecer la situación jurídica lesionada ejerciendo los poderes conferidos por el ordenamiento, ahora, ante la acción de amparo sobrevenido, actuará y cambiará su criterio adverso a la solicitud previa a la interposición del amparo. Aunado a ello, el juez en su condición de rector y ordenador del proceso debe adoptar y ejecutar oficiosamente, las medidas necesarias para mantener el equilibrio, idoneidad e igualdad del proceso, debe preservar *motu proprio* la legalidad y constitucionalidad del proceso.

No puede el Juez, quien al ser requerido por los medios ordinarios (Código de Procedimiento Civil o Código Orgánico Procesal Penal) no subsanó la situación violatoria y desestimó sus amplios poderes correctivos del proceso, sustanciar y decidir, ni siquiera en cuaderno separado, dicho remedio procesal, y así se declara.

Será entonces el juez superior quien conozca por vía de amparo de la omisión o inactividad imputable al juez de la causa, que al ser requerido por los medios ordinarios, para que corrigiera actuaciones inconstitucionales de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o de

funcionarios judiciales diferentes a él, se abstuvo de ejercer los amplios poderes de control y dirección del proceso que le atribuye el ordenamiento jurídico, y así se declara”.

*c. Del amparo contra amparo*

**Sentencia:** N° 1.745, del 31-07-2002  
**Caso:** Omar Leopoldo Zerpa Pinto  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“la acción de amparo se agota con la segunda instancia, por lo que la que se intente contra la sentencia que recaiga en el procedimiento correspondiente a la segunda instancia de una acción de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona”.

*d. Del amparo ejercido conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de nulidad de actos administrativos o contra las conductas omisivas (Art. 5)*

**Sentencia:** N° 1, del 20-01-2000  
**Caso:** Emery Mata Millán  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Consecuente con la doctrina sobre la competencia que la Sala desarrolla en este fallo, así como con el principio antes expuesto que las leyes cuyos artículos no colidan con la Constitución, continúan vigentes, pasa la Sala a interpretar la competencia de los tribunales que deban conocer los amparos previstos en el artículo 5° de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Dicho artículo, a juicio de esta Sala, no colide con la Constitución y por lo tanto, tiene plena vigencia, y según él, las acciones de amparo pueden ejercerse conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de nulidad de actos administrativos o contra las conductas omisivas.

Al estar vigente el citado artículo 5°, surge una excepción a la doctrina sobre la competencia en materia de amparo, contenida en este fallo, y es que los tribunales, incluyendo las Salas de este Supremo Tribunal, que conozcan de procesos de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, o contra negativas o abstenciones de la Administración, mediante recursos contenciosos administrativos, podrán a su vez conocer de los amparos previstos en el artículo 5° de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siempre que el recurso de nulidad o por abstención de la Administración, no se funde en una infracción directa e inmediata de la Constitución, y siempre que la acción de amparo no se encuentre caduca.

Resultado de la doctrina que se expone, es que las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia que conocen amparos que no se han ejercido conjuntamente con recursos contenciosos administrativos, remitirán a esta Sala las acciones de amparo que venían tramitando, mientras que la Sala Políticoadministrativa y la Sala Electoral seguirán conociendo los amparos que se ejercieron o se ejerzan conjuntamente con el recurso contencioso administrativo o electoral de anulación de actos o contra las conductas omisivas”.

**Sentencia:** N° 2.629, del 23-10-2002  
**Caso:** Gisela Anderson y otros  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“...el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales prescribe la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un

derecho o garantía constitucional, en casos de amparos ejercidos conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de anulación, recurso que, cuando se alegue injuria constitucional, podría incoarse sin el agotamiento previo de la vía administrativa.

De este modo la Constitución garantiza a los administrados, funcionarios públicos o sujetos bajo relaciones especiales, un plus de garantías que no deja dudas respecto a la potestad que tienen esos tribunales para resguardar los derechos constitucionales que resulten lesionados por actos, hechos, actuaciones, omisiones o abstenciones de la Administración Pública; potestad que según la doctrina más actualizada, se ejerce al margen de que la denuncia encuadre en los recursos tradicionales establecidos en la ley o que haya construido la jurisprudencia, pues, la tendencia es a darle trámite a este tipo de demandas en tanto subyazca un *conflicto* de orden administrativo que exija el examen judicial respectivo.

Así tenemos que, de la simple lectura de las atribuciones que el artículo 259 de la Constitución otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa, se aprecia que los justiciables pueden accionar contra la Administración a los fines de solicitar el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad de la Administración, aunque se trate de vías de hecho o de actuaciones materiales. El referido precepto constitucional señala como potestades de la jurisdicción contencioso-administrativa, no sólo la anulación de actos administrativos, la condena de pago de sumas de dinero por concepto de indemnización de daños y perjuicios y el conocimiento de las reclamaciones relativas a la prestación de los servicios públicos, sino también, el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad material o jurídica de la Administración.

Resulta claro que la jurisdicción contencioso-administrativa, no está limitada a asegurar el respecto de la legalidad en la actuación administrativa, ya que el artículo 26 de la Constitución concibe a toda la justicia, incluyendo a la contencioso-administrativa, como un sistema de

tutela subjetiva de derechos e intereses legítimos, por lo tanto, a partir de la Constitución de 1999, la jurisdicción contencioso-administrativa no puede concebirse como un sistema exclusivo de protección de la legalidad objetiva a que está sometida la administración –a pesar de que la ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, regula procedimientos objetivos, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto impugnado– sino un sistema de tutela de situaciones jurídicas subjetivas, que no permite reducir, limitar o excluir las lesiones producidas por actuaciones materiales o vías de hecho”.

*e. Del hábeas corpus*

**Sentencia:** N° 113, del 17-03-2000  
**Caso:** Juan Francisco Rivas  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“En este sentido debe señalarse, que ambas figuras –amparo contra decisiones judiciales y *hábeas corpus*– se encuentran consagradas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de manera separada, siendo que la primera va dirigida a restituir la situación jurídica infringida ocasionada por una sentencia, resolución o acto emanado de un Tribunal, actuando fuera de su competencia –entiéndase con abuso o extralimitación de poder– lesionando con su actuación derechos y garantías protegidas por la Constitución; en tanto que el *hábeas corpus* se concibe como la tuición fundamental de la esfera de la libertad individual, como una verdadera garantía contra arrestos y detenciones arbitrarias.

Ahora bien, entiende la Sala, haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de *hábeas corpus*, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, mas, sin embargo el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de

carácter judicial, pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende”.

*f. De la acción de amparo en los intereses colectivos o difusos*

**Sentencia:** N° 656, del 30-06-2000  
**Caso:** Defensoría del Pueblo vs Comisión Legislativa Nacional  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“el derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. (...) Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos”.

(...)

El interés de los vecinos de una urbanización, o un barrio, que se ve desmejorado en sus servicios públicos por una construcción, por ejem-

plo, también responde a un bien jurídico suprapersonal, pero es determinable, localizable en grupos específicos, y ese es el interés que permite la acción colectiva. Ese es el interés colectivo, él da lugar a los derechos colectivos, y puede referirse a un objeto jurídico determinado.

(...)

la Sala considera que si el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, sin distinción de personas, la posibilidad de acceso a la justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, tal acceso debe interpretarse en forma amplia, a pesar del rechazo que en otras partes y en algunas leyes venezolanas, exista contra el ejercicio individual de acciones en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos”.

**Sentencia:** N° 487, del 26-04-2001  
**Caso:** Glenda López, Diana Irazábal y otros vs Instituto Venezolano de los Seguros Sociales  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“...los accionantes en este sentido tiene lugar en derecho, por cuanto la extensión de los efectos del mandamiento de amparo otorgado en su favor, a todos aquellos seropositivos beneficiarios del sistema de seguridad social, conduce a la protección de un segmento relativamente importante de la sociedad, compuesto por individuos a los cuales resulta forzoso restablecer en el goce de sus derechos y garantías constitucionales.

La Sala observa que, a pesar que no existía reconocida en la ley una acción judicial para ejercer derechos e intereses colectivos, motivo por el cual ésta no se ejerció directamente en esta causa, ella contiene la petición en protección de un derecho colectivo (el de los agraviados), por lo que esta Sala, en cuanto a ese aspecto de la pretensión, le da el tratamiento de una acción de amparo por intereses colectivos, la

cual es posible incoar, conforme a lo señalado en la aludida sentencia de esta Sala del 30 de junio de 2000.

Debe acotarse, que en los casos en los cuales la acción de amparo es interpuesta con base en un derecho o interés colectivo o difuso, el mandamiento a acordarse favorecerá bien a un conjunto de personas claramente identificables como miembros de un sector de la sociedad, en el primer caso; bien a un grupo relevante de sujetos indeterminados apriorísticamente, pero perfectamente delimitable con base a la particular situación jurídica que ostentan y que les ha sido vulnerada de forma específica, en el segundo supuesto. Así, no resulta cierto que el amparo destinado a proteger tales situaciones jurídicas de múltiples sujetos, posea efectos *erga omnes*, tal como lo señalara el *a quo*, pues, como se ha visto, sus beneficiarios son susceptibles de una perfecta determinación y la tutela a ellos brindada es siempre concreta, mas nunca de modo genérico”.

**Sentencia:** N° 770, del 17-05-2001  
**Caso:** Defensoría del Pueblo vs CADAPE  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“...esta Sala considera que lo que diferencia el interés difuso del interés colectivo es que este último, en cuanto a la naturaleza es mucho más concreta para un grupo humano determinado, mientras que el primero es mucho más abstracto no sólo para el que lo detenta sino para el obligado. En efecto, los intereses colectivos se asemejan a los intereses difusos en que pertenecen a una pluralidad de sujetos, pero se diferencian de ellos en que se trata de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes; y a su vez, tales intereses colectivos se diferencian de los intereses personales, ya que no constituyen una simple suma de éstos, sino que son cualitativamente diferentes, pues afectan por igual y en común a todos los miembros del grupo y pertenecen por entero a todos ellos”.

*g. El amparo constitucional intentado por correo electrónico*

**Sentencia:** N° 523, del 09-04-2001  
**Caso:** Oswaldo Álvarez  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“Esta Sala por interpretación progresiva del artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales admite que, dentro del medio telegráfico a que hace alusión dicho articulado, está incluido el *Internet* como medio posible de interposición de la petición de amparo constitucional, limitándola a casos de urgencia y a su ratificación, personal o mediante apoderado, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Ello es así con el fin de no limitar el derecho al acceso a la justicia del accionante, por constituir no sólo un hecho notorio la existencia del *Internet* como medio novedoso y efectivo de transmisión electrónica de comunicación, sino que, además, dicho medio se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico venezolano por el reciente Decreto Ley N° 1204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 37.148 del 28 de febrero de 2001, en donde se le da inclusive valor probatorio a dichas transmisiones”.

#### 4. INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA

##### 4.1 CAUSALES DE INADMISIBILIDAD

*a. Art. 6.1*

**Sentencia:** N° 1.113, del 22-06-2001  
**Caso:** Eugenio Ramón Estanga Laya  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“En tal sentido, siendo la cesación una causal de inadmisión expresamente contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual reza:

*‘No se admitirá la acción de amparo: 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla’, debe esta Sala declarar, que en el caso de autos ha sobrevenido una causal de inadmisibilidad de la solicitud de amparo’.*

*b. Art. 6.2*

**Sentencia:** N° 326, del 29-03-2001  
**Caso:** Frigoríficos Ordaz S.A.  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“Esta modalidad de amparo –en casos de amenaza–, consagrada en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, requiere para su procedencia dos requisitos fundamentales, cuales son, la existencia de una amenaza por parte del presunto agravante y que tal amenaza sea inminente, definida esta última por la Real Academia Española como aquello que está por suceder prontamente, lo cual implica un fundado temor de que se cause un mal pronto a ocurrir, esto es, que el acto, hecho u omisión que va a generar tal amenaza inminente debe ya existir, o al menos, estar pronto a materializarse.

En otros términos lo señala el numeral 2 del artículo 6 de la misma ley, al indicar que la amenaza que hace procedente la acción de amparo es aquella que sea inmediata, posible y realizable por el imputado, estableciendo al efecto que tales requisitos deben ser concurrentes, por lo cual es indispensable –además de la inmediación de la amenaza– que la eventual violación de los derechos alegados –que podría materializarse de no ser protegidos mediante el mandamiento que se solicita– deba ser consecuencia directa e inmediata del acto, hecho u omisión que constituyan el objeto de la acción; de lo cual deviene, por interpretación a contrario, la improcedencia de la acción, cuando se le imputen al supuesto agravante resultados distintos a los que eventualmente pudiere

ocasionar la materialización de la amenaza que vulneraría los derechos denunciados, o cuando la misma no sea inmediata o ejecutable por el presunto agravante”.

**Sentencia:** N° 1807, del 28-09-2001  
**Caso:** Josefa Otilia Carrasquel Díaz  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“Atendiendo al criterio establecido por la Sala en el fallo parcialmente transcrito, para que una decisión judicial conculque el derecho a la defensa y al debido proceso del accionante, deben existir actos concretos emanados de un órgano jurisdiccional que le limiten o impidan el ejercicio los medios de defensa procesales pertinentes, en el marco de un juicio en el cual se ventilen pretensiones que afecten o puedan afectar sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, no puede tener lugar una lesión del derecho a la defensa y al debido proceso, cuando la supuesta vulneración de normas procesales, no producen un perjuicio real y efectivo de los derechos e intereses de presunto agraviado.

Ahora bien, al tener el amparo constitucional como objeto la protección frente a las actuaciones que puedan producir lesiones, en forma directa, sobre la esfera de garantías y derechos constitucionales del presunto agraviado, a fin de que se restablezca por esta vía la situación jurídica infringida, es condición esencial para el ejercicio del mismo que la violación o amenaza sea objetiva, real e imputable al presunto agravante. En este sentido, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al especificar las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establece lo siguiente:

‘Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

*omissis...*

2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado; ...’

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala juzga que en el caso *sub júdice* la decisión impugnada por el accionante no es susceptible de lesionar de manera directa e inmediata los derechos y garantías establecidos en el artículo 49 de la Constitución, ya que esto sólo es posible en el marco de un procedimiento administrativo o judicial en el cual el agraviado tenga interés legítimo; por lo cual, no siendo la presunta agraviada parte o tercero del juicio en el cual se dictó la decisión atacada y no evidenciándose en las actas que conforman el expediente del caso, su interés legítimo con respecto a los efectos posibles o actuales del fallo impugnado, se concluye que la acción interpuesta resultaba inadmisibile de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide”.

*c. Art. 6.3*

**Sentencia:** N° 455, del 24-05-2000  
**Caso:** Gustavo Mora  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“La acción de amparo constitucional tiene como finalidad proteger situaciones jurídicas infringidas en las cuales se encuentren envueltos derechos constitucionales. Así, una de las características es tener una naturaleza restablecedora y que los efectos producidos por la misma son restitutorios, sin existir la posibilidad de que a través de ella, pueda crearse, modificarse o extinguirse una situación jurídica preexistente, en razón de lo cual, la acción de amparo no procede cuando no

pueda restablecerse la situación jurídica infringida, esto es cuando no puedan retrotraerse las situaciones de hecho a la condición que poseía antes de producirse la violación denunciada.

Por ello, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6, numeral 3, dispone que esta acción no es admisible cuando la violación del derecho o la garantía constitucional constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida”.

*d. Art. 6.4*

**Sentencia:** N° 778, del 25-07-2000  
**Caso:** Todo Metal C.A  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“Como es bien sabido y ha sido confirmado por jurisprudencia reiterada de la Sala, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone en el numeral 4 del artículo 6, que a falta de lapso de caducidad especial, o que se trate de una lesión al orden público o las buenas costumbres que sea de gravísima entidad, se entiende que el agraviado otorga su consentimiento expreso a la presunta violación a sus derechos y garantías constitucionales, al transcurrir seis meses a partir del instante en que el accionante se halle en conocimiento de la misma”.

*e. Excepción a lo previsto en el Art. 6.4 (conducta omisiva)*

**Sentencia:** N° 2.713, del 18-12-2001  
**Caso:** Aguas Industriales De Jose, C.A.  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“Al respecto, se observa que, si bien es cierto que en el caso de autos, ha transcurrido con creces el lapso establecido en el artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, considera esta Sala que en los casos de conductas omisivas por parte de los Órganos Judiciales encargados de administrar justicia, no opera la referida causal de inadmisibilidad, por cuanto, las omisiones judiciales lesivas de los derechos y garantías constitucionales, resultan persistentes en el tiempo, mientras no se cumpla la actuación judicial de pronunciamiento a que está llamado el órgano jurisdiccional que tiene el conocimiento del proceso. De no ser así, ello incidiría negativamente en el derecho a una tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

*f. Excepción a lo previsto en el Art. 6.4 (orden público)*

**Sentencia:** N° 150, del 24-03-2000  
**Caso:** José Gustavo Di Mase Urbaneja y Carmen Elisa Sosa Pérez  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Establecido que el término del numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales es de caducidad, lo que ya ha reconocido esta Sala en otras decisiones con ponencia del Magistrado José Delgado Ocando, al no tener la acción de amparo contra la sentencia del Tribunal Superior de Salvaguarda norma expresa de caducidad, a partir de la fecha de publica-

ción de dicho fallo, comenzó a correr el término de seis (6) meses para intentar el amparo.

Tal término no corre (no es que se suspenda o se interrumpa), sino que no nace, cuando las violaciones que contiene la decisión impugnada son contrarias al orden público o a las buenas costumbres, de acuerdo al citado numeral 4 del artículo 6”.

*g. Excepción a lo previsto en el Art. 6.4 (desconocimiento del comienzo de la lesión)*

**Sentencia:** N° 862, del 28-07-2000  
**Caso:** Ramón Octavio Hurtado, Luis Pérez Montiel, Juan Salazar y Eloy Romero  
**Ponente:** Dr. Moisés Troconis Villarreal

“La Sala observa que la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de regulación de competencia, así como la remisión del expediente a un tribunal cuya sede se halla fuera del lugar del domicilio de las partes, sin haberse proveído sobre aquella solicitud, aunado a la ausencia en autos de elementos demostrativos de la fecha en que los accionantes tomaron de nuevo conocimiento del expediente, impiden establecer con certeza que se haya producido la caducidad de la acción de amparo, puesto que no es posible fijar con seguridad el punto de partida del lapso previsto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En las circunstancias expuestas, y vista la necesidad de juzgar *pro actione*, es decir, de tutelar con preferencia el derecho fundamental de acceso a la Jurisdicción, debe admitirse la presente acción de amparo constitucional”.

*h. Art. 6.5*

**Sentencia:** N° 778, del 25-07-2000  
**Caso:** Todo Metal C.A  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“...la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sólo procede cuando fue el mismo accionante quien con anterioridad a la acción de amparo ejerció un medio procesal ordinario contra la decisión accionada, y no cuando quien ejerció ese medio procesal fue un sujeto procesal distinto, como la contraparte o un tercero coadyuvante con interés en el proceso”.

*i. Art. 6.6*

**Sentencia:** N° 1.404, del 10-08-2001  
**Caso:** Lucas Evangelista Rincón Paz  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“...Al respecto, esta Sala observa que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece lo siguiente:

Artículo 6.- ‘No se admitirá la acción de amparo:

*...omissis...*

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia’.

De conformidad con la norma antes transcrita y de la jurisprudencia aceptada pacíficamente por la extinta Corte Suprema de Justicia y por este Tribunal Supremo de Justicia (caso: Isabel Valdivia Rivera, del 23

de marzo de 2001), no es posible el ejercicio de la acción de amparo constitucional en contra de las decisiones de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia. Como se observa, existe una prohibición expresa de la ley que rige la materia del amparo constitucional, del ejercicio de tal acción en contra de las sentencias de alguna de las Salas de este máximo organismo jurisdiccional, la cual la hace inadmisibile, y así se declara”.

**Sentencia:** N° 1.589, del 09-07-2002  
**Caso:** Juan Arias, Rosendo Vera y otros  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“Con relación a lo planteado, ya esta Sala se ha pronunciado reiteradamente al respecto, y, en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal ha señalado que es inadmisibile cualquier demanda, incluyendo la acción de amparo constitucional, contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en el artículo 336.10 de la Constitución vigente”.

*j. Art. 6.8*

**Sentencia:** N° 2, del 20-01-2000  
**Caso:** Domingo Gustavo Ramírez Monja  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“Al respecto, el numeral 8 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales –el cual tiene como finalidad evitar que se produzcan fallos contradictorios– prevé la siguiente causal de inadmisibilidada:

‘6.- No se admitirá acción de amparo:

*...omissis...*

8.- Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta’.

Ahora bien, la norma antes transcrita establece como presupuesto para su aplicación el que los amparos constitucionales ejercidos con anterioridad se refieran a los mismos hechos por los cuales se intenta la nueva demanda.

Además de lo anterior, es menester que la acción interpuesta ante el otro Tribunal aún no haya sido decidida, en otros términos “que esté pendiente de decisión”.

*k. Art. 19*

**Sentencia:** N° 113, del 06-02-2001  
**Caso:** Orlando Rafael Hidalgo Silva  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“...ante la falta de señalamiento, por parte del accionante, de la actuación u omisión que se señala como lesiva, así como de la pretensión específica que intenta obtener a través del amparo, a lo que se suma haber omitido la indicación de los derechos conculcados en relación con su persona, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ordenó a la parte actora que, en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, aclarase a este Alto Tribunal dichos aspectos.

Para decidir, la Sala observa:

Dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, *supra* mencionado, lo siguiente:

‘Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciera, la acción de amparo será declarada inadmisibles’.

**Sentencia:** N° 1.503, del 03-07-2002

**Caso:** José Elegno Mora Bolívar

**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“...el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señala las condiciones que debe cumplir la solicitud de amparo. Se trata de un conjunto de cargas procesales mínimas a ser cumplidas por la parte actora. Aunado a ello, el artículo 19 *eiusdem* faculta al Juez para ordenar la corrección de la solicitud de amparo si ésta fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Estima la Sala que la disposición del artículo 19 es una norma rectora del proceso que instruye al sentenciador sobre la conducta a adoptar frente a determinadas inconsistencias en las peticiones de amparo, mas, dicha norma no puede ser usada como fundamento jurídico de la corrección frente a una causal no establecida en la Ley como lo es el requisito de presentar en copia simple o certificada la sentencia impugnada. Por ello, resultaría violatorio del derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva inadmitir la demanda de amparo con fundamento en una causal que no se encuentra consagrada en el texto legal. En estos casos deberá hacerse uso de la disposición consagrada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que otorga

al sentenciador amplias facultades para ordenar a la parte actora la consignación del fallo impugnado o para recabarla del propio tribunal al que se le atribuyen las infracciones constitucionales”.

*l. Inadmisibilidad del amparo con posterioridad a su admisión*

**Sentencia:** N° 57, del 26-01-2001  
**Caso:** Madison Learning Center, C.A.  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“En relación a la admisión de la acción de amparo, esta Sala considera necesario destacar que al igual que la admisión de la demanda, el auto que en ese sentido se dicta no prejuzga sobre el fondo, sino que constatado que se llenan los requisitos mínimos para dar curso a la acción y a la demanda, se ordena tramitarla, con el fin que en el fallo definitivo se analice y examine todo lo referente al fondo, y se revise de nuevo la existencia de los requisitos de admisibilidad en esa etapa del proceso. En consecuencia, a pesar de ser la admisión de la acción un requisito necesario para el inicio del procedimiento, ya que es a través de esta figura que el juez determina si la acción incoada debe o no tramitarse, eso no quiere decir que ese es el único momento dentro del proceso en el cual el juez puede declarar la inadmisibilidad de una acción, ya que, puede darse el caso en el cual el juez al estudiar el fondo del asunto planteado, descubre que existe una causal de inadmisibilidad no reparada por él, la cual puede ser pre-existente, o puede sobrevenir en el transcurso del proceso, y es en ese momento cuando el juez debe declarar inadmisibile la acción; así ha quedado establecido en jurisprudencia reiterada de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia”.

*m. Inadmisibilidad del amparo por el Art. 84.6 de la LOCSJ*

**Sentencia:** N° 1.057, del 05-06-2002  
**Caso:** Jesús Geraldo Yumar Pinto  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“Llevado a cabo un estudio pormenorizado de las actas que componen el expediente, esta Sala observa que la presente acción de amparo intentada por el ciudadano Jesús Geraldo Yumar Pinto, es de tal modo oscura, confusa e incoherente, que tal y como ha sido configurada, es ininteligible. De este modo, la Sala considera que la solicitud es tan confusa que resulta imposible su tramitación, motivos que la llevan a declarar inadmisibile la presente acción de amparo constitucional, por aplicación supletoria de la disposición contenida en el ordinal 6° de artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, remisión sustentada por el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

**4.2 IMPROCEDENCIA IN LIMINE LITIS**

**Sentencia:** N° 2.426, del 11-10-2002  
**Caso:** Panadería Coromoto C.A.  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“Al respecto, insiste esta Sala en aclarar que, la acción de amparo contra sentencias no es un medio para plantear nuevamente ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como juzgador de la constitucionalidad de la decisión accionada, y así ha quedado expresado en reiteradas oportunidades, de modo que esta Sala Constitucional no puede entrar a analizar las razones de mérito en las que tanto el juez de la instancia como el juez

que conoció de la apelación, fundamentaron sus fallos, ya que ellas forman parte de la soberana apreciación del juzgador y comportaría una tercera instancia en virtud de la inexistencia de violación de derecho o garantía constitucional alguna, a juicio de la Sala, por lo que resulta forzoso declarar la improcedencia *in limine litis* de la acción de amparo interpuesta”.

**Sentencia:** N° 425, del 02-04-2001  
**Caso:** Adeldo Antonio Gómez Salazar  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“...el de amparo constitucional no es un medio constitutivo de derechos, sino restablecedor de derechos infringidos o garante de los mismos ante la amenaza de dicha infracción, lo cual supone a todo evento la existencia previa de la situación jurídica que se alega como infringida, razón por la cual resulta forzoso para esta Sala declarar la improcedencia *in limine litis* de la acción propuesta, en miras a salvaguardar el principio de celeridad y economía procesal, pues en el presente caso no se cumple con los requisitos necesarios para que la acción de amparo proceda”.

**Sentencia:** N° 1.112, del 05-06-2002  
**Caso:** Joffre Armando Núñez Cova  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“Ahora bien, del estudio de las actas y de los hechos anteriormente plasmados, se desprende que el accionante ha pretendido mediante la vía del amparo replantear una situación que ya fue decidida, buscando una decisión favorable que anule en los términos solicitados un auto que no tiene apelación.

Vistos los anteriores razonamientos y por cuanto no se ha constatado la violación alegada por el accionante, esta Sala juzga que resulta in-

necesario abrir el contradictorio cuando *in limine litis* se ha verificado que la acción es manifiestamente improcedente”.

## 5. DE LA COMPETENCIA

### *a. Competencia en materia de amparo constitucional*

**Sentencia:** N° 1.555, del 08-12-2000  
**Caso:** Yoslena Chanchamire Bastardo  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

Desde esta visión, tendente a evitar en lo posible que se siga violando la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en detrimento del justiciable, esta Sala como complemento de su fallo del 20 de enero de 2000 (caso Emery Mata Millán), donde se reguló la competencia, establece:

a) Excepto lo dispuesto en el literal D) de este fallo (*infra*), los amparos, conforme al artículo 7 *eiusdem*, se incoarán ante el juez de Primera Instancia con competencia sobre los derechos subjetivos a que se refiere la situación jurídica infringida, en el lugar donde ocurrieron los hechos. Éste puede ser un Tribunal de Primera Instancia, si fuere el caso, de una jurisdicción especial, contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en otras leyes, o que se creare en el futuro, pero si la situación jurídica infringida no es afin con la especialidad de dicho juez de Primera Instancia, o su naturaleza es de derecho común, conocerá en primera instancia constitucional el Juez de Primera Instancia en lo Civil, siempre que no se trate del supuesto planteado en el literal D) del presente fallo.

b) Con relación al literal anterior, en las localidades que carezcan de jueces de Primera Instancia competentes, se aplicará el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en la forma expresada en este fallo, y la consulta obligatoria

prevista en dicho artículo se remitirá al Juez de Primera Instancia competente, conforme al literal anterior (juez especial o común).

En todo caso, el accionante podrá escoger entre el Tribunal prevenido en el artículo 9 *eiusdem*, o el de Primera Instancia competente, quien actuará como tal.

c) Las apelaciones y consultas de las decisiones de la primera instancia de los juicios de amparo, serán conocidas por los Tribunales Superiores con competencia en la materia específica que rijan la situación jurídica denunciada como infringida, conforme a las competencias territoriales en que se ha dividido la República. En consecuencia, cuando un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, conoce –por ejemplo– de un asunto agrario, por no existir en la localidad un juzgado agrario, el Superior que conoce de la apelación o de la alzada según el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, será el Superior Agrario con competencia territorial en la región donde opera el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil.

d) La Sala está consciente de que los órganos de la administración central o descentralizada, al dictar actos administrativos, o realizar uno de los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pueden lesionar derechos y garantías constitucionales de personas, tanto en el Área Metropolitana de Caracas, como en diversas partes del país.

En estos casos la infracción constitucional se reputa que ocurre en el lugar donde se desmejora o lesiona la situación jurídica; es decir, en el lugar donde se concreta el efecto del acto, y conforme a lo explicado en este fallo, lo natural será acudir en amparo ante los Tribunales de Primera Instancia de dicho lugar, o los excepcionales del artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Sin embargo, mientras no se dicten las leyes que regulen la jurisdicción constitucional o la contencioso-administrativa, y a pesar de la

letra del artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el conocimiento de los amparos autónomos afines con la materia administrativa, corresponderá en primera instancia a los Tribunales Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo, que tengan competencia territorial en el lugar donde ocurrieron las infracciones constitucionales, a pesar de que no se trate de jueces de primera instancia. Esta determinación de competencia se hace en aras al acceso a la justicia y a la celeridad de la misma, evitando así, que las personas lesionadas deban trasladarse a grandes distancias del sitio donde se concretó el hecho lesivo, a fin de obtener la tutela constitucional. En beneficio del justiciable, si en la localidad en que ocurrieron estas transgresiones, no existe Juez Superior en lo Contencioso Administrativo, pero sí un Juez de Primera Instancia en lo Civil, éste podrá conocer del amparo de acuerdo al procedimiento del artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Ahora bien, si en la localidad en que ocurrieran las transgresiones constitucionales, tampoco existe Juez de Primera Instancia en lo Civil, conocerá de manera excepcional de la acción de amparo, el juez de la localidad, y éste, de conformidad con el artículo 9 antes citado, lo enviará inmediatamente en consulta obligatoria al Juez Superior en lo Contencioso Administrativo, para que se configure la primera instancia.

De las decisiones que dictaren los Tribunales, a que se refiere este literal, basados en el artículo 9 citado, y en las situaciones allí tratadas, corresponderá conocer en consulta a los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo, y de las decisiones que éstos dicten en primera instancia, corresponderá conocer en apelación o consulta a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

e) La Sala decide que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo continuará conociendo en primera instancia de los amparos autónomos contra los actos administrativos, omisiones o vías de hecho de los organismos del poder público que ha venido hasta ahora conociendo en

esa instancia, dejando a salvo la actuación de los jueces de primera instancia y de municipio en los supuestos consagrados en el literal D) de este fallo.

La segunda instancia de las decisiones sobre los amparos autónomos que conozca la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo corresponderá a esta Sala.

De las acciones de amparo relativas a las expropiaciones por causa de utilidad pública e interés social, conocidas en primera instancia por los Tribunales Civiles, conocerán en segunda instancia los Tribunales Superiores en lo Civil; y de las conocidas en primera instancia por otros Tribunales, el respectivo Superior de ellos actuará como alzada.

f) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal.

En particular, de los amparos contra las actuaciones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, conocerá esta Sala Constitucional, e igualmente conocerá de los fallos que en los juicios de amparo dicte dicha Corte como juez de primera instancia.

g) Lo señalado en este fallo no se aplica a los amparos que se intentan conjuntamente con las acciones de nulidad prevenidas en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

h) Con relación a los tribunales de primera instancia con competencia territorial nacional en materias específicas (bancaria, carrera adminis-

trativa y otros), los amparos con afinidad con esas materias, seguirán siendo conocidos por ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 *eiusdem* y en el literal D) antes citado.

i) Corresponderá a la Sala Electoral el conocimiento de las acciones de amparo autónomo que se interpongan contra actos, actuaciones u omisiones sustancialmente electorales de los titulares de los órganos administrativos, distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, o de los órganos constitucionales equivalentes a los mismos.

j) Para regular la situación creada con anterioridad a esta interpretación, la cual tiene carácter vinculante, esta Sala irá resolviendo los conflictos de competencia tomando en cuenta la situación real en que se encontraban las causas de amparo para el momento en que se incoaron, así como los principios aquí expuestos”.

*b. Competencia en materia de amparo constitucional  
(Arts. 7 y 8)*

**Sentencia:** N° 1, del 20-01-2000  
**Caso:** Emery Mata Millán  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Cons-

titucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta”.

*c. Amparo contra altos funcionarios del Estado (Art. 8)*

**Sentencia:** N° 132, del 17-03-2000  
**Caso:** El Botón de Oro y otros  
**Ponente:** Dr. Héctor Peña Torrelles

“...fueo atrayente contenido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para conocer de las acciones de amparo constitucional que se interpongan en contra de altos funcionarios del Poder Público, tiene su fundamento en razón de la importancia y trascendencia política que pueda derivarse de las acciones de amparo constitucionales que se interpongan en contra de los actos u omisiones de estos funcionarios, explanados en forma enunciativa en el referido artículo.

De tal manera, que todas las acciones que se intenten contra altos funcionarios de la administración nacional tendrán que ser ventilados ante este Tribunal Supremo de Justicia, como máximo jerarca del Poder Judicial, lo cual asegura que el control de la violación constitucional a un derecho o garantía por parte de los actos emanados de estas autoridades, sean decididos con mayor certeza dado su posible incidencia en el acontecer político del Estado.

Sin embargo, y a pesar del carácter enunciativo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no quiere decir que el fuero especial allí previsto deba ser extendido a todo tipo de autoridad del Poder Público, sino que debe reunir dos requisitos intrínsecos para estar dentro del supuesto contenido en el artículo *in comento* que son: la jerarquía constitucional y el carácter nacional, pues lo que ha querido el legislador con esta exclusiva potestad del Tribunal Supremo de Justicia, es que la tutela de los derechos constitucionales afectados por órganos del Poder Público, sea ejercida sólo por ésta, mientras se encuentre en entredicho la legalidad de los actos de los órganos del Poder Público Nacional, bien sea porque su actividad derive de un mandato expreso de la Constitución, o bien porque su competencia sea ejercida en todo el territorio de la República, afectando así múltiples factores políticos, sociales y económicos de la Nación”.

*d. Competencia prevista en el artículo 9*

**Sentencia:** N° 1.555, del 08-12-2000  
**Caso:** Yoslena Chanchamire Bastardo  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“En vista de que hay tribunales con competencia territorial y material nacional, así como lugares donde no hay Tribunales de Primera Instancia con competencia en la materia conexa con la situación jurídica del accionante, el artículo 9 previno, que si en el lugar de la transgre-

sión no funcionaren tribunales de Primera Instancia (“en el lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia”), se interpondrá la acción de amparo ante cualquier juez de la localidad, que decidirá con carácter provisional, conforme a lo establecido (el procedimiento) en la ley especial que rige el amparo constitucional.

Es tarea de esta Sala, dilucidar qué se entiende por localidad, ya que los Tribunales de Primera Instancia tienen asignadas competencias territoriales que engloban varios municipios, lo que podría hacer pensar que los municipios adscritos territorialmente a esos tribunales conforman la localidad del mismo, así existan dentro de ellos poblaciones separadas por muchos kilómetros de la sede del Tribunal de Primera Instancia.

Lo anterior no ha podido ser la intención del Legislador, ya que no hubiera utilizado en la norma comentada la frase: “lugar donde no funcionen tribunales de Primera Instancia”, por lo que hay que interpretar que se trata de tribunales cuya sede se encuentra en ciudades o pueblos distantes de la sede del tribunal de primera instancia competente por la materia; es decir, que se encuentren en municipios diferentes de aquél donde tiene su sede el Tribunal de Primera Instancia competente por la materia.

En el caso excepcional del artículo 9 *eiusdem*, el trámite de la primera instancia del amparo hasta su sentencia, se adelantará ante un tribunal del lugar. Pero, ¿cuál será ese tribunal? El legislador previno que en dicha localidad podía existir algún juzgado, por lo que en el citado artículo 9 señaló ‘cualquier juez de la localidad’.

Es criterio de esta Sala, que ese cualquier juez no puede ser uno de primera instancia con competencia por la materia distinta a la que rige la situación jurídica; ya que la lectura de la norma conduce a interpretar, que se trata de una localidad donde no hay ningún juez de primera instancia, donde no funcionan tribunales de primera instancia (en plural, la redacción del artículo 9), es decir, donde no hay ninguno. Es en

una localidad o municipio de este tipo, que es de suponer apartada de la sede del tribunal de primera instancia competente por la materia, donde se da el supuesto del artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Aunque resulte absurdo que en una localidad no exista juez de primera instancia para conocer la materia del amparo, y sí otros de primera instancia con otras competencias y que ante éstos, no se pueda interponer la acción, podría pensarse para no incurrir en el absurdo, que en estos casos ellos serían los excepcionales para conocer la acción cuya decisión iría en consulta al juez de primera instancia competente, al igual que sucede con los amparos conocidos por los otros tribunales a que se refiere el artículo 9 comentado.

Pero tal solución en apariencia lógica, choca con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que la consulta y la apelación son siempre ante un superior, lo que elimina del artículo 9 a tribunales de igual entidad, debiendo pensarse que el que conoce en el supuesto del artículo 9 es un tribunal inferior al de Primera Instancia.

El ‘cualquier juez de la localidad’, tal como aparece en el artículo 9, no necesita tener competencia material sobre la situación jurídica que se trata de proteger, con lo que también choca dicha norma con el artículo 7 *eiusdem* y su criterio de la materia afín, sino que bastaría que fuese inferior al tribunal de primera instancia competente, que tiene su sede en otra localidad, a quien le enviará en consulta su decisión, dentro de las 24 horas siguientes a su publicación.

No contempla el artículo 9 la institución de la apelación, la cual, como principio general, puede ser interpuesta dentro de tres días de la fecha en que se dictó el fallo, conforme al artículo 35 *eiusdem*, y ello obliga a examinar el artículo 9 desde otro ángulo, ya que no puede negársele la apelación a las partes, dentro de un sistema que garantiza la doble instancia, y mal puede existir una apelación a interponerse dentro de tres días de publicado el fallo, cuando dentro de las 24 horas de la

publicación de la decisión (artículo 9 citado) se envía en consulta al ‘tribunal de primera instancia competente’ (subrayado de la Sala).

Ante esta incompetencia por la materia, reconocida por la propia norma, del tribunal que debido a la necesidad de acceso a la justicia y a la celeridad sentenció el amparo, esta Sala no puede sino interpretar que el trámite ante dicho tribunal, más la consulta prevenida, conforman una sola instancia (la primera), y por ello no consideró el legislador la apelación de dicho fallo; siendo posible la apelación contra el fallo del Tribunal de Primera Instancia que lo dicta motivado por la consulta obligatoria prevista en el artículo 9 *eiusdem*, agotándose así la primera instancia, y siendo dicha sentencia, a la vez, consultable con el superior, a tenor del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que dicho superior –claramente separado del tribunal de primera instancia a que se refiere el artículo 9 comentado– es el que conocerá la causa en segunda instancia.

La situación la ha complicado la existencia de tribunales con competencias para todo el territorio de la República o para zonas de él, los cuales tienen su sede en localidades, por lo regular alejadas del lugar de los hechos. A estos tribunales, generalmente superiores o de segunda instancia, que se encuentran diseminados en la zona o en el territorio nacional, cuya competencia territorial se ejerce sobre varios municipios, y no previstos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, jurisprudencialmente se les atribuyó la competencia para conocer en primera instancia las acciones de amparo, a pesar de que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales señaló privativamente a los tribunales denominados de Primera Instancia, el conocimiento inicial de las acciones de amparo, siendo el artículo 9 señalado, la única excepción posible, junto con la del artículo 8 *eiusdem*, que otorgó competencia a la extinta Corte Suprema de Justicia y que hoy la tiene esta Sala Constitucional, para conocer las causas a que se refiere dicha norma”.

*e. Competencia para conocer del hábeas corpus*

**Sentencia:** N° 1, del 20-01-2000  
**Caso:** Emery Mata Millán  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afin con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos”.

**Sentencia:** N° 165, del 13-02-2001  
**Caso:** Eulices Salomé Rivas Ramírez  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“Ahora bien, resulta necesario para la Sala dilucidar el aspecto competencial que involucra el presente proceso, para lo cual hay que señalar algunos antecedentes en materia de *hábeas corpus*. En tal sentido la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de 1961, atribuyó la competencia para conocer de las acciones de amparo a la libertad y seguridad personales, a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal de la jurisdicción del lugar donde se hubiese producido el acto que motivare la solicitud o donde se encontrare la persona presuntamente agraviada. Según se desprende del contenido de esta disposición, hoy derogada, tal asignación se realizó en atención, indudablemente, a una privación de libertad –detención– ilegítima e ilegal, que pudiera afectar a cualquier persona sin distinción de la autoridad de quien emana-

ba dicho acto que se pretendía vulneratorio, bien fuera ella autoridad administrativa, policial e incluso judicial.

En 1983, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales recogió, casi a la letra, lo prescrito en la ya comentada Disposición Transitoria Quinta, la cual dejó de tener vigencia, conforme a lo dispuesto por ella misma, al ser promulgada y puesta en vigencia dicha ley.

A partir de allí, se comenzó a desarrollar una prolija jurisprudencia en materia de amparo constitucional en general, siendo la que acapara nuestra atención, de acuerdo a lo planteado en el presente análisis, la referida a la competencia de los tribunales de primera instancia en lo penal para conocer de las acciones de amparo contra la libertad y seguridad personales. En realidad, es muy variado lo que se ha dicho al respecto, incluso se atribuyó competencia a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, para conocer de los amparos frente a los arrestos disciplinarios que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987 –reformada en 1998–, fueren impuestos por los jueces, atendiendo, en este caso, al carácter de acto administrativo, mas no judicial de la sanción.

Resulta pertinente indicar que, en dicha reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*Gaceta Oficial Extraordinario* N° 5.262 de fecha 11 de septiembre de 1998), quedó intacta la facultad de los jueces de imponer sanciones correctivas y disciplinarias, entre las cuales se encuentra el arresto, lo que pudiera dar lugar a un *hábeas corpus*.

Es oportuno referir, en este sentido, que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se atribuyó la competencia para conocer del amparo contra la libertad y seguridad personales, atendiendo a la naturaleza de acto administrativo del arresto en vía disciplinaria. Dicha competencia fue modificada a raíz de la sentencia N° 1/2000 proferida por esta Sala Constitucional, que estableció la competencia exclusiva de los Juzgados de Control para conocer y decidir los amparos

interpuestos en solicitud de protección al derecho fundamental *in comento*, en cuya consideración final se lee en síntesis lo siguiente:

‘[...] Esto implica que la doctrina establecida por la Sala Constitucional es vinculante para esta Corte y en consecuencia se acoge en su totalidad; en el caso de autos, al tratarse de una pretensión de amparo constitucional cuyo derecho material protegido es la libertad personal... esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo declina su competencia en los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal en función de control [...]’.

El criterio sostenido por esta Sala Constitucional, es que la procedencia del *hábeas corpus* depende de que la detención haya sido impuesta por una autoridad administrativa, policial, o judicial, con violación de normas constitucionales, y sólo en aquellos casos en que la autoridad, se exceda en el ejercicio de sus atribuciones legales o en los plazos en que se mantiene la detención, podría ser considerada la privación de la libertad ilegítima.

Aunado a ello, el ordinal 4º del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que los tribunales de control serán los competentes para conocer de la acción de amparo a la libertad y seguridad personales, imponiéndose así el criterio de la competencia exclusiva para los Jueces de Primera Instancia en función de Control de la Investigación; sentido que fue precisado por esta Sala en decisión de fecha 20 de enero de 2000, referida con anterioridad (*Vid. Caso Emery Mata Millán vs Ministro y Viceministro del Interior y Justicia*, Exp. N° 00-001). Como excepción y tomando en cuenta el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando la decisión o acto que se entienda lesivo provenga de los altos funcionarios u órganos mencionados en dicha disposición, o de otros que ostenten igual rango o jerarquía en la conformación institucional del Estado, tal competencia le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

No obstante el razonamiento de esta Sala, se presentan dificultades en cuanto al orden jerárquico para atribuir a los jueces de control la competencia para conocer de los amparos interpuestos con ocasión de presuntas violaciones a la libertad y seguridad personales –*hábeas corpus*–, provenientes de un órgano jurisdiccional superior o de igual rango a los Juzgados de Primera Instancia en Función de Control; es decir, cuando el presunto agravante sea otro Tribunal de Primera Instancia o una Corte de Apelaciones en lo Penal, como por ejemplo, en materia penal, aquellos que conocen en otra fase del proceso, como son los tribunales de juicio o de ejecución. En estos casos resulta contrario a la teoría general del proceso, que un tribunal de la misma o inferior jerarquía revise una decisión –aun cuando sea por la vía de una acción de amparo–, pues esto quebranta el orden lógico de la organización institucional en la que se ve reflejada la concepción del ejercicio de la función jurisdiccional, la cual atiende al contenido de valores que nutren el fin último de dicha función. Tal orden se trastocaría, ciertamente, en la conjetura de decisiones de órganos de superior jerarquía que deban ser revisadas, con lo cual decimos valoradas, y quizás revertidas, por instancias de igual o inferior jerarquía.

Debe señalarse que, *‘ambas figuras –amparo contra decisiones judiciales y Hábeas Corpus–, se encuentran consagradas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de manera separada, siendo que la primera va dirigida a restituir la situación jurídica infringida ocasionada por un acto, resolución o sentencia emanada de un Tribunal, actuando fuera del ámbito de su competencia –entiéndase con abuso o extralimitación de poder o con usurpación de funciones– que lesiona derechos y garantías protegidas por la Constitución; en tanto que el hábeas corpus se concibe como la tuición fundamental de la esfera de la libertad individual, como una verdadera garantía contra posibles arrestos y detenciones arbitrarias’*, incluso provenientes de los órganos judiciales actuando en vía disciplinaria (la privación ilegítima de libertad). Ver sentencia de fecha 17 de marzo de 2000.

Para rectificar la diversidad de criterios que se originó a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala Constitucional dijo: *‘...haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, debe entenderse que el mandamiento de **hábeas corpus** resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, sin embargo, el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial, pero únicamente, cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende’*. De tal manera que, en el supuesto de privaciones ilegítimas por detenciones policiales o administrativas, incluidas las practicadas en acatamiento de sanciones disciplinarias decretadas por los jueces, debemos reiterar que corresponde la competencia en primera instancia, como regla general, a los jueces de control –primera instancia en lo penal.

En el otro supuesto, si la acción va dirigida contra una privación judicial preventiva de libertad ordenada por un Juez, por considerarse que actuó con abuso de poder o con extralimitación de funciones en cualquiera de las fases del proceso penal, es decir, actuando con facultad jurisdiccional –no administrativa– con ocasión de la comisión de un delito o falta, con fundamento en el Código Orgánico Procesal Penal o en cualquier otra ley penal, aun cuando el contenido de la pretensión involucre un *hábeas corpus* por alegarse que tal detención en sí misma resulta ilegítima o que por extensión excesiva de la misma en el tiempo haya adquirido el carácter de ilegitimidad, se atenderá al orden de gradación del órgano en contra de quien se acciona. No cabe duda, entonces, de que el caso deberá analizarse bajo la óptica del artículo 4 de la Ley de Amparo, y la competencia corresponderá a un Tribunal Superior, en el orden jerárquico, de aquel que emitió el pronunciamiento, puesto que se trata de un acto, resolución o sentencia emanados de un órgano jurisdiccional actuando en tal condición.

*f. Conflictos de competencia*

**Sentencia:** N° 1.219, del 19-10-2000  
**Caso:** Héctor Westell García Ojeda  
**Ponente:** Dr. Moisés Troconis Villarreal

“...la Sala estima que, en el caso de conflictos de competencia para conocer de controversias en materia de amparo constitucional, entre tribunales ordinarios o especiales, sobre los cuales no exista un tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico, la resolución de aquellos conflictos corresponde a esta Sala Constitucional”.

*g. Acumulación de acciones de amparo*

**Sentencia:** N° 505, del 06-04-2001  
**Caso:** José Arias Chana  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“El artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que serán supletorias de las disposiciones de la propia ley ‘las normas procesales en vigor’, lo cual hace alusión primeramente a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables al proceso de amparo, el cual, por la particularidad de las pretensiones que se deducen a través de él, presenta diferencias, muchas veces importantes, con el procedimiento ordinario.

La acumulación de causas, en este sentido, es plenamente aplicable dentro del proceso de amparo, en tanto exista un grado de conexión entre ellas, que exista la posibilidad cierta de sentencias contradictorias. A este respecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que: ‘cuando un mismo acto, hecho u omisión en perjuicio de algún derecho o ga-

rantía constitucionales afectare el interés de varias personas, conocerá de todas estas acciones el juez que hubiese prevenido, ordenándose, sin dilación procesal alguna y sin incidencias, la acumulación de autos’.

Si bien la norma transcrita se refiere sólo a aquellos casos originados por un mismo hecho lesivo, y sólo difieran en las partes; ello no obsta para que, en aplicación supletoria de las normas procesales en vigor, puedan acumularse acciones de amparo, siempre que exista la posibilidad de sentencias contradictorias, pues ello no es sino la aplicación de un principio básico del proceso, como lo es el de armonía procesal”.

## 6. DEL PROCEDIMIENTO

### *a. Procedimiento en los amparos contra actuaciones y omisiones*

**Sentencia:** N° 7, del 01-02-2000

**Caso:** José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio

**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“ Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante, además de los elementos prescritos en el citado artículo 18, deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo ésta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no sólo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento

de incoar la acción y que no promoviere y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1.363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

Los Tribunales o la Sala Constitucional que conozcan de la solicitud de amparo, por aplicación de los artículos de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, admitirán o no el amparo, ordenarán que se amplíen los hechos y las pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual se señalará un lapso, también preclusivo. Todo ello conforme a los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante

la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y ésta o éste decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que éste es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias.

En caso de *litis consorcios* necesarios activos o pasivos, cualquiera de los *litis consortes* que concurren a los actos, representará al consorcio.

El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con intermediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.

Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre

manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con intermediación del tribunal.

Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los casos de los Tribunales colegiados) y podrá:

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 *ejusdem*.

b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un solo efecto, a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. De no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Dere-

chos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforme al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia.

Cuando se trate de causas que cursen ante tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por esta Sala, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la Alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes. El artículo 189 del Código Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de los actas se envíen al Tribunal Superior.

Los Jueces Constitucionales siempre podrán interrogar a las partes y a los comparecientes”.

*b. Procedimiento en los amparos contra sentencias*

**Sentencia:** N° 7, del 01-02-2000  
**Caso:** José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediata-

mente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia

Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aun dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública.

La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada”.

*c. De las copias certificadas de la sentencia accionada*

**Sentencia:** N° 1.781, del 05-08-2002  
**Caso:** Narcisa Senovia Córdoba e Ingrid Zulia Córdoba de Guzmán  
**Ponente:** Dr. José Delgado Ocando

“considera esta Sala, que si bien resulta una obligación del quejoso consignar junto con su escrito libelar copia certificada de la decisión impugnada, la omisión en que incurrió el *a quo* del deber de incitar a éste a que presentara dichas copias al momento de celebrarse la correspondiente audiencia oral y pública, no puede constituir en modo alguno un perjuicio al accionante, aunado al hecho de que la decisión

accionada se encontraba inserta en el expediente, en virtud de su consignación por parte de la juez presuntamente agravante”.

*d. Inadmisibilidad de acciones o recursos contra el auto de admisión de amparo*

**Sentencia:** N° 310, del 06-03-2001  
**Caso:** Jhonny Castillo y otros  
**Ponente:** Dr. Pedro Rondón Haaz

“Al respecto, la Sala considera que resulta improcedente el intentar un amparo constitucional contra el auto que admite otro amparo, por las siguientes razones:

1.- El auto que admite un amparo es un acto de sustanciación o instrucción del Juez, mediante el cual le da impulso al proceso. No contiene decisión de fondo, ni produce gravamen alguno a las partes, por lo tanto, contra el mismo no cabe recurso de apelación, ni demanda de amparo.

2.- El artículo 27 de la vigente Constitución exige que el procedimiento de amparo constitucional sea oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, que es precisamente el fundamento de la decisión de esta Sala, cuando describió las formas del proceso de amparo, en sentencia del 1° de febrero de 2000 (Caso José Amando Mejía).

3.- Darle curso a un amparo contra este tipo de providencias, implica desnaturalizar su esencia, ya que la brevedad del procedimiento, impide la existencia de incidencias o trámites procesales, que puedan afectar o comprometer la efectividad de la tutela constitucional. Téngase presente que, la única cuestión incidental permitida, es la relativa a los conflictos de competencia, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

*e. La notificación en el procedimiento de amparo*

**Sentencia:** N° 7, del 01-02-2000  
**Caso:** José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agraviante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias”.

**Sentencia:** N° 442, del 04-04-2001  
**Caso:** Estación de Servicios Los Pinos S.R.L.  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Ha sido el criterio de esta Sala, el cual ratifica y concreta en esta ocasión, que en las acciones de amparo constitucional contra decisiones judiciales, en vista del interés inminente de las partes en el juicio que resultó en la sentencia accionada, es necesario, a fin de evitar la violación al derecho fundamental a la defensa de dichas partes, notificar a las mismas de la solicitud de amparo interpuesta. En este sentido, lógicamente, no será necesario notificar a la parte accionante del amparo constitucional, quien es, a su vez, parte en el juicio que concluyó con la sentencia accionada, si ésta se encuentra a derecho en el proceso de amparo. Empero, sí es obligatorio para el Juez que conozca de la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales, notificar a todas aquellas partes, diferentes a la accionante,

involucradas en el juicio que dio origen a la sentencia de la cual se alega una presunta inconstitucionalidad”.

*f. De la audiencia constitucional*

**Sentencia:** N° 7, del 01-02-2000  
**Caso:** José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y ésta o éste decidirá si hay lugar a pruebas. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes”.

**Sentencia:** N° 511, del 09-04-2001  
**Caso:** Jenisa Granadino  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“...la notificación del accionante no es necesaria para la celebración de la audiencia constitucional, en virtud de que la misma se encuentra a derecho desde la interposición de la acción de amparo constitucional”.

*g. Del recurso de apelación y la consulta de ley (Art. 35)*

**Sentencia:** N° 7, del 01-02-2000  
**Caso:** José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oír en un solo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. De no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforme al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia. Cuando se trate de causas que cursen ante tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por esta Sala, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la Alzada conocer el devenir probatorio”.

**Sentencia:** N° 488, del 06-04-2001  
**Caso:** Parque Turístico Desarrollos Río Chico C.A  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“...tanto en las apelaciones como en las consultas, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los Tribunales de la Segunda Instancia deben recibir copia certificada de todo el expediente contentivo del fallo que será conocido en apelación o consulta, dictado por la primera instancia”.

**Sentencia:** N° 442, del 04-04-2001  
**Caso:** Estación de Servicios Los Pinos S.R.L.  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“En tal sentido, esta Sala considera inadmisibile el mismo para la presente decisión, en vista de que fue consignado luego de haber transcurrido los treinta (30) días establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para que el *ad quem* conozca de la apelación o consulta de la sentencia de amparo constitucional. En este sentido, esta Sala considera, que habiendo la Ley establecido un plazo para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como un plazo preclusivo para que las partes interpongan cualquier escrito relacionado con el expediente”.

## 7. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL

**Sentencia:** N° 156, del 24-03-2000  
**Caso:** Corporación L' Hotels C.A.  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“La necesidad de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida causada por lesiones a derechos o garantías constitucionales de las personas, requiere de la acción destinada a restablecerla, una doble condición: a) Que se tramite por un procedimiento breve, con preferencia a cualquier otro asunto y con todo el tiempo hábil para ventilarlo; y, b) que debido a la inmediatez del restablecimiento de la situación jurídica, el proceso que persigue tal finalidad, no produce cosa juzgada material, hasta el punto de que las partes en juicio contencioso pueden ventilar los derechos que les correspondan, tal como lo señala el artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Las anotadas condiciones demuestran que su naturaleza es cautelar y que tal cautela existe por la urgencia en que se encuentra el que accede a esa acción.

Este carácter cautelar de la acción se resalta de los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que permiten que la acción de amparo se ejerza conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, a fin de que se suspenda la aplicación de la norma, mientras dure el juicio de nulidad; o que se ejerza conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos, a fin de que mientras dure el juicio se suspendan los efectos del acto recurrido.

En los supuestos de los artículos 3 y 5 citados, la acción de amparo que está obrando como cautela a los fines de las suspensiones, mientras duren los juicios que contemplan dichos artículos, dejan a total criterio del Juez de la causa principal (si lo considerara procedente para la protección constitucional) decretar la medida de suspensión que se invoca en el amparo.

Siendo el proceso autónomo de amparo un trámite de máxima celeridad procesal, pareciera que dentro de él no pueden ventilarse medidas preventivas, motivo por el cual la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no las contempla, y ni siquiera a ellas se refiere en el artículo 18 de dicha Ley, al señalar qué debe expresar la solicitud de amparo oral o escrita.

A pesar de que por su naturaleza, el procedimiento de amparo no parece permitir que dentro de él se soliciten y decidan medidas cautelares, como la Ley que lo rige no lo prohíbe, los tribunales de instancia han venido admitiéndolas antes del fallo, en vista de que el artículo 48 de la ley especial, dentro del Título del Amparo de la Libertad y Seguridad Personales reza: ‘Serán supletorias de las disposiciones anteriores las normas procesales en vigor’, y en función de dicha norma se ha venido aplicando supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre las medidas preventivas, en especial sobre las innominadas, al considerar que las disposiciones anteriores se refieren a todas las de la ley especial.

Sin embargo, puede sostenerse otro criterio, cual es que el artículo 48 citado se refiere al amparo de la libertad y seguridad personales, *habeas corpus*, y no a los amparos del Título I de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que la remisión al Código de Procedimiento Civil, ni la contempla el aludido artículo 48, ni es posible según dicha norma, ya que ella no está referida a los amparos diferentes al *habeas corpus*. Ello puede lucir lógico, porque dentro de un proceso de amparo no puede ventilarse la oposición a la medida cautelar decretada, conforme a los artículos

602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que aun si se aplicaran dichas normas, la oposición por la brevedad del procedimiento no podría tramitarse, y se estaría violando el derecho de defensa del accionado.

Ante las anteriores razones, ¿No proceden en los amparos, las medidas preventivas?

A pesar de lo breve y célero de estos procesos, hay veces en que se hace necesario suspender el peligro que se cierne sobre la situación jurídica que se dice infringida o evitar que se pueda continuar violando antes que se dicte el fallo del proceso de amparo; y dentro de un Estado de Derecho y de Justicia ante esa necesidad, el juez del amparo puede decretar medidas precautelativas. Pero para la provisión de dichas medidas, y al menos en los amparos contra sentencias, al contrario de lo que exige el Código de Procedimiento Civil, al peticionario de la medida no se le pueden exigir los requisitos clásicos de las medidas innominadas: *fumus boni iuris*, con medios de prueba que lo verifiquen; ni la prueba de un *periculum in mora* (peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo), como sí se necesita cuando se solicita una medida en base al artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, donde también han de cumplirse los extremos del artículo 588 *eiusdem*, si se pide una cautela innominada.

Dada la urgencia del amparo, y las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación por el juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte, el *periculum in mora*, está consustanciado con la naturaleza de la petición de amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación.

De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se justifique; quedando a criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente.

Viene a ser la posible tardanza de la resolución del proceso de amparo, así él sea breve, el elemento principal a tomar en cuenta por el juez que ha admitido el amparo, a los fines del decreto de medidas preventivas, y ello queda a su total criterio. El juez que admite un amparo, no lo hace con el mismo criterio que el juez civil que admite la demanda a ventilarse por el juicio ordinario, ya que lo que se pondera en este proceso es distinto. En el amparo lo que analiza el juez es la posibilidad de que se esté lesionando al accionante en un derecho constitucional, motivo por el cual la sentencia de amparo no es ni de condena, ni mero declarativa, ni constitutiva; y si por la verosímil lesión se da curso al amparo, se está aceptando la posibilidad de un buen derecho por parte del accionante, que no necesita prueba específica, bastándose el fallo impugnado para crear la verosimilitud, lo que motiva la admisión de la acción y la apertura del juicio de amparo.

Quien intenta un juicio ordinario pide se le satisfaga una pretensión de naturaleza civil. Aspira que se dicte una sentencia mero declarativa, constitutiva o de condena, y por ello las medidas preventivas nominales o innominadas buscan (excepto en la sentencia mero declarativa) que no quede ilusoria la ejecución del fallo, y se exige prueba de esa circunstancia; o las cautelas solicitadas persiguen que una parte no cause lesiones graves o de difícil reparación en el derecho de la otra.

Pero quien intenta un amparo no pide una sentencia de condena, mero declarativa o constitutiva, sino que cese de inmediato una lesión, o una amenaza, a su situación jurídica.

Quien acciona el amparo se limita a pedir que cese la lesión o la amenaza lesiva, y si tiene razón, el juez lo restablece en la situación o le evita el perjuicio; pero todo ello es transitorio, pudiendo las partes en juicio contencioso dirimir sus derechos que en el amparo no se discuten.

Tal realidad se refleja sobre las medidas preventivas que puedan las partes solicitar. Para el proceso de naturaleza civil y debido a que se discuten derechos, se exige al peticionante de la medida el cumplimiento de requisitos, ya que el derecho aún no se ha declarado a su favor, y cuando ello sucede con un fallo firme, surgirá la cosa juzgada que habrá de ejecutarse en algunas sentencias. Pero en el proceso de amparo, donde no hay que asegurar los efectos de la declaratoria del derecho (ejecución) o de su posible lesión, sino de que se detenga una agresión que disminuye o enerva la situación jurídica, o que se la evite, no pueden exigirse el cumplimiento de requisitos idénticos a los del juicio civil, porque lo que esté ocurriendo con la situación jurídica que es el objeto del amparo, debe existir para el momento en que se interpone la acción, debe tratarse de una situación urgente, y mal puede ante ella, pedir el juez de amparo constitución de garantías para decretarlas, o requerir el cumplimiento de las exigencias del Código de Procedimiento Civil, con lo que estaría desconociendo la situación que es la esencia de la acción de amparo.

Por ello, el juez de amparo utilizando su saber y ponderando con lo que existe en autos la realidad de la lesión y la magnitud del daño, la admite o la niega sin más.

Lo importante de la medida que se solicita con el amparo, es la protección constitucional que se pretenda y, al igual que en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la protección constitucional se concreta suspendiendo efectos lesivos o amenazantes, y es éste el tipo básico de medidas que

puede pedir el accionante, y cuyo decreto queda a criterio del juez de amparo si lo estima o considera procedente para la protección constitucional sobre la cual gravita la inmediatez del daño. Es más, no permitiendo la estructura del proceso de amparo una específica oposición a la medida que se pide con la solicitud de amparo, el juez debe analizar muy bien los efectos que puede causar la medida que decrete, teniendo en cuenta la actuación de los afectados y el carácter reversible de lo que decrete, en el sentido de que si el accionante no tuviese razón, la medida no perjudica al accionado. Esto sin perjuicio de la responsabilidad proveniente del error judicial.

La amplitud de criterio que según esta Sala tiene el juez del amparo para decretar medidas cautelares, le permite en la valoración de los recaudos que se acompañan, la mayor flexibilidad, de acuerdo a las circunstancias urgentes”.

## 8. DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

### *a. El abandono del trámite en el amparo constitucional*

**Sentencia:** N° 982, del 06-06-2001  
**Caso:** José Vicente Arenas Cáceres  
**Ponente:** Dr. Pedro Rondón Haaz

“En criterio de la Sala, el abandono del trámite a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales puede asumirse –entre otros supuestos, como la falta de comparecencia a la audiencia constitucional– una vez transcurrido un lapso de seis meses posteriores a la paralización de la causa por falta de interés procesal de la parte actora. Ello es producto del reconocimiento, a partir de signos inequívocos –el abandono, precisamente– de que dicha parte ha renunciado, al menos respecto a esa causa y a este medio procesal, a la tutela judicial efectiva y al derecho a una pronta decisión que le confiere la Constitución; por otra parte, y

desde otro punto de vista, el principio de la tutela judicial efectiva no ampara la desidia o la inactividad procesal de las partes.

Tal conclusión deriva de la propia naturaleza del amparo como medio judicial reservado para la tutela inmediata de los derechos y garantías constitucionales cuando las vías ordinarias no resultan idóneas, tal como se desprende de la letra del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que estatuye para el amparo –al unísono, cabe destacar, con varios tratados internacionales en materia de derechos humanos– un procedimiento breve, gratuito y no sujeto a formalidad en el que la autoridad judicial competente tiene potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella y en la que todo tiempo es hábil y el tribunal debe tramitarlo con preferencia a cualquier otro asunto. Así ha sido declarado por la jurisprudencia patria pacíficamente, aun antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En efecto, si el legislador ha estimado que, como consecuencia de ese carácter de urgencia que distingue al amparo, la tolerancia de una situación que se entiende lesiva de derechos fundamentales, por más de seis meses, entraña el consentimiento de la misma y, por tanto, la pérdida del derecho a obtener protección acelerada y preferente por esa vía, resulta lógico deducir que soportar, una vez iniciado el proceso, una paralización de la causa sin impulsarla por un espacio de tiempo semejante, equivale al abandono del trámite que había sido iniciado con el fin de hacer cesar aquella situación lesiva o amenazadora de derechos fundamentales. Por tanto, resultaría incongruente con la aludida naturaleza entender que el legislador hubiere previsto un lapso de caducidad de seis meses para la interposición de la demanda y, al propio tiempo, permitiese que se tolerase pasivamente la prolongación en el tiempo de la causa, sin la obtención de un pronunciamiento, por un lapso mayor a aquél.

Así, a pesar de que el dictado de la providencia que libró la orden de notificación coloca el peso de la reanudación del procedimiento en cabeza del Tribunal, esta circunstancia no releva al actor, supuestamente urgido de la tutela constitucional, de su carga de tomar conocimiento de la causa y de actuar en el procedimiento a través del cual pretendía, ante la falta de idoneidad de las vías ordinarias de protección constitucional, el restablecimiento urgente de una determinada situación jurídica todavía reparable. En este sentido, tal conducta del presunto agraviado, conduce a presumir que el interés procesal respecto de este medio particular de protección de los derechos fundamentales decayó y que la inactividad no debe premiarse manteniendo vivo un proceso especial en el cual las partes no manifiestan interés (*Cfr. s. S. C. N° 363, 16-05-00*). Podría incluso haber mala fe en la inactividad –aunque la buena debe presumirse– cuando se ha obtenido una medida cautelar en la oportunidad de la admisión que restablece instrumentalmente la situación jurídica infringida, alterando así ilegítimamente el carácter temporal e instrumental de dicho restablecimiento en perjuicio de aquél contra cuyos intereses opera la medida.

De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la inactividad por seis (6) meses de la parte actora en el proceso de amparo, en la etapa de admisión o, una vez acordada ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar o en la de la fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, por falta de impulso del accionante, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, con ello, la extinción de la instancia. Así se declara”.

*b. Falta de comparecencia del accionante a la audiencia*

**Sentencia:** N° 7, del 01-02-2000  
**Caso:** José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias”.

*c. El desistimiento*

**Sentencia:** N° 1.940, del 15-08-2002  
**Caso:** William Vera  
**Ponente:** Dr. Iván Rincón Urdaneta

“...se observa que el legislador le otorga al accionante en amparo (presunto agraviado), la posibilidad de desistir de la acción interpuesta, como único mecanismo de autocomposición procesal, siempre que no se trate de la violación de un derecho de orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.

(...)

En vista que el derecho denunciado como violado sólo afecta la esfera particular de los derechos subjetivos del accionante, y que no se trata de un derecho de eminente orden público, ni tampoco afecta las buenas costumbres, esta Sala procede a homologar el desistimiento de la acción de amparo solicitado”.

# Recurso de Colisión

## 1. CONCEPTO

**Sentencia:** N° 356, del 11-05-2000  
**Caso:** Segundo José Gil Vargas y Gustavo Adolfo Parilli  
Mendoza  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“el recurso de colisión de normas se refiere a la situación en la cual dos disposiciones intentan regular el mismo supuesto en forma diferente, por lo cual las mismas se encontrarían en conflicto”.

## 2. BASE CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL RECURSO DE COLISIÓN

**Sentencia:** N° 265, del 25-04-2000  
**Caso:** Julio Dávila Cárdenas  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia atribuida anteriormente a la Sala Plena, se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de

Justicia, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 336 de la Carta Magna, el cual dispone que, es atribución de la Sala Constitucional, *‘Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer’*”.

**Sentencia:** N° 356, del 11-05-2000  
**Caso:** Segundo José Gil Vargas y Gustavo Adolfo Parilli Mendoza  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“A partir del 30 de diciembre de 1999, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, corresponde a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia *“resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer”* (numeral 8 del artículo 336). De manera que, la Sala Plena de este Alto Tribunal ha perdido de forma sobrevenida la competencia para conocer del caso de autos, la cual actualmente corresponde –como fuera señalado- a esta Sala Constitucional”.

### 3. FINALIDAD

**Sentencia:** N° 889, del 31-05-2001  
**Caso:** Carlos Brender  
**Ponente:** Pedro Rafael Rondón Haaz

“se reduce concretamente a establecer una comparación de las normas legales sobre las cuales versa el recurso, y, en el caso de que este órgano jurisdiccional estime que ésta se plantea entre ellas, declarar cuál debe prevalecer”.

#### 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE COLISIÓN

**Sentencia** N° 265, del 25-04-2000  
**Caso:** Julio Dávila Cárdenas  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“De lo anterior se deduce que la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis. De allí que, este recurso implica la aplicación de los siguientes criterios interpretativos:

- a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal.
- b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma.
- c) No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible de materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan.
- d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999 y en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
- e) No se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad”.

## 5 PROCEDIMIENTO

**Sentencia:** N° 889, del 31-05-2001  
**Caso:** Carlos Brender  
**Ponente:** Pedro Rafael Rondón Haaz

“Con base en esta característica del recurso de colisión de leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia considera esta Sala que el procedimiento más conveniente a aplicar para la tramitación de este recurso conforme a su naturaleza, es el que se encuentra previsto para los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos generales, con exclusión de la etapa probatoria a que se refiere el artículo 117 *eiusdem* y sin relación ni informes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 *ibidem*, por tratarse de un asunto de mero derecho. En consecuencia, el procedimiento que en lo sucesivo se aplicará en estos casos es el siguiente:

1° Presentado el recurso ante la Secretaría de esta Sala, se dará cuenta del mismo y se remitirá al Juzgado de Sustanciación;

2° El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de su admisión dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente.

3° En el auto de admisión se dispondrá, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia notificar por oficio al Presidente del órgano que haya dictado los actos normativos objeto del recurso y al Fiscal General de la República, si éste no lo hubiera interpuesto. También podrá ordenarse la notificación del Procurador General de la República en caso de estar involucrados los intereses patrimoniales de la República.

4° Practicadas las notificaciones ordenadas en el auto de admisión, el Juzgado de Sustanciación procederá a remitir el expediente a la Sala, la cual designará el Ponente.

5° Designado el ponente, la Sala decidirá el recurso dentro de los treinta (30) días siguientes, a menos que la complejidad y naturaleza del asunto exija mayor lapso.

6° No habrá lugar a etapa probatoria alguna ni a relación de la causa ni informes”.

## 6. PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN EL RECURSO DE COLISIÓN

**Sentencia:** N° 755, del 20-07-2000  
**Caso:** Jesús Antonio Petit Da Costa Gómez  
**Ponente:** Iván Rincón Urdaneta

“revisadas las actuaciones cursantes en autos se constata, que el último acto en el presente juicio se efectuó en fecha 12 de mayo de 1998, cuando se admitió el recurso de colisión interpuesto y se ordenó notificar mediante oficio al entonces Presidente del Congreso de la República y al Fiscal General de la República, sin que hasta la fecha haya habido actividad procesal alguna.

En este contexto, el artículo 86 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Máximo Tribunal establece lo siguiente:

‘Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto de procedimiento. Transcurrido el lapso aquí seña-

lado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte’.

El artículo anteriormente transcrito establece la figura de la perención, institución procesal en virtud de la cual opera la extinción de la instancia por la inactividad en el proceso durante el lapso de un año contado a partir del último acto de procedimiento”.

# Recurso de Interpretación

## 1. FINALIDAD DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

**Sentencia:** N° 1.347, del 09-11-2000  
**Caso:** Ricardo Combellas, Gustavo Briceño y Jesús Mariotto  
**Ponente:** José M. Delgado Ocando

“Su fin, pues, es esclarecedor y complementivo y, en este estricto sentido, judicialmente creador; en ningún caso legislativo. Consiste primordialmente en una mera declaración, con efectos vinculantes sobre el núcleo mínimo de la norma estudiada o sobre su “*intención*” (comprensión) o extensión, es decir, con los rasgos o propiedades que se predicán de los términos que forman el precepto y del conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por él, cuando resulten dudosos u oscuros, respetando, a la vez, la concentración o generalidad de las normas constitucionales. Dicho carácter concentrado, que debe quedar incólume, más que un defecto es una ventaja de las normas constitucionales, es la condición de su operatividad y su adaptabilidad en el tiempo en razón de la dialéctica social”.

## 2. BASE CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

**Sentencia:** N° 1.077, del 22-09-2000  
**Caso:** Servio Tulio León Briceño  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“El recurso de interpretación de las normas y principios constitucionales, no se encuentra regulado en forma especial ni en la vigente Constitución ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, deberá ser definido su procedimiento. Sin embargo, considera la Sala que dentro de la facultad interpretativa con carácter vinculante, que le otorga el artículo 335 de la vigente Constitución, y por las razones antes expuestas, puede asumir la interpretación, no sólo en los procesos contenciosos que decida, sino también mediante este especial ‘Recurso de Interpretación’.

(...)

Establecido lo anterior, la interpretación del contenido y alcance de las propias normas y principios constitucionales es posible, tal como lo expresa el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 *eiusdem*, y por ello, el recurso de interpretación puede estar dirigido, al menos ante esta Sala, a la interpretación constitucional, a pesar que el recurso de interpretación al ser considerado tanto en la propia Constitución (artículo 266 numeral 6), como en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (numeral 24 del artículo 42) se refieren al contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley”.

### 3. TIPOS DE RECURSOS DE INTERPRETACIÓN

#### *a. Diferencia entre la interpretación constitucional y legal*

**Sentencia:** N° 1.077, del 22-09-2000  
**Caso:** Servio Tulio León Briceño  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“Surge así, una distinción que nace del propio texto constitucional y de la intención del constituyente comprendida en la Exposición de Motivos, cual es que existe un recurso de interpretación atinente al contenido y alcance de las normas constitucionales, y otro relativo al contenido y alcance de los textos legales. El primero de estos recursos corresponde conocerlos a esta Sala, mientras que el segundo, fundado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Politicoadministrativa de este Tribunal Supremo de Justicia.

Pero entre ambos recursos de interpretación hay otra diferencia. El que se interpone ante esta Sala no requiere de autorización legal previa que lo permita, mientras que el que se incoa ante la Sala Politicoadministrativa de este Tribunal Supremo, procede sólo en los términos contemplados en la ley”.

#### *b. La interpretación legal*

**Sentencia:** N° 2.588, del 11-12-2001  
**Caso:** Yrene Aracelis Martínez Rodríguez  
**Ponente:** José M. Delgado Ocando

“En cuanto al criterio de esta Sala Constitucional, una vez que ha aclarado la naturaleza de su posición frente a la colisión entre la norma resultante de la lectura conjunta de los artículos 42.24 y parte del 43

de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, con el artículo 266.6 de la Constitución, así como el alcance de la declaración que derive de la *incidencia de constitucionalidad* presentada, ella es del parecer, y así lo ha venido expresando a lo largo de este fallo, que la atribución contenida en dicha Ley (a cuyo respecto se asigna la facultad de interpretar normas de rango legal sólo a una de las Salas del Máximo Tribunal de la República), colide con la norma constitucional mencionada, en tanto ésta asigna dicha atribución a todas las Salas de este Tribunal Supremo. De allí que la misma deba ser declarada nula por inconstitucional y –en consecuencia– despojada a partir de la publicación de la presente sentencia, de su vigencia para regular situaciones futuras, es decir, derogada. Así se establece.

(...)

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

(...)

2.- Declara la INVALIDEZ SOBREVENIDA –y en consecuencia la derogación–, con efectos generales de la norma que se deriva de la lectura conjunta de los artículos 42.24 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la Sala Políticoadministrativa mantiene un monopolio en cuanto a la interpretación de normas contenidas en instrumentos de rango legal”.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

**Sentencia:** N° 1.077, del 22-09-2000  
**Caso:** Servio Tulio León Briceño  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“La interpretación vinculante que hace esta Sala, y que justifica la acción autónoma de interpretación constitucional, se refiere a los siguientes casos:

1. Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que chocan con los principios constitucionales.

Debe recordar esta Sala, siguiendo al profesor Eduardo García de Enterría (La Constitución como norma jurídica), que la Constitución responde a valores sociales que el constituyente los consideró primordiales y básicos para toda la vida colectiva, y que las normas constitucionales deben adaptarse a ellos por ser la base del ordenamiento.

Se trata de valores que no son programáticos, que tienen valor normativo y aplicación, y que presiden la interpretación y aplicación de las leyes.

Ante la posibilidad de que normas constitucionales colidan con esos valores, “*normas constitucionales inconstitucionales*”, como nos lo recuerda García de Enterría (*Ob. Cit.* p. 99), y ante la imposibilidad de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del propio texto fundamental, la única vía para controlar estas anomalías es acudir a la interpretación constitucional, a la confrontación del texto con los principios que gobiernan la Constitución, de manera que el contenido y alcance de los principios constitucionales se haga vinculante, y evite los efectos indeseables de la anomalía.

Tal interpretación, que puede ser urgente y necesaria, por lo que no es posible la espera de alguna acción para que la Sala se pronuncie, sólo puede pertenecer a esta Sala, máxima y última intérprete de la Constitución.

Luego, cuando normas constitucionales chocan con los principios y valores jerárquicamente superiores, es la interpretación, mediante la acción para ello, la vía principal para resolver la contradicción.

2. Igual necesidad de interpretación existe, cuando la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

3. Pero muchas veces, dos o más normas constitucionales, pueden chocar entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada.

Siendo esta Sala la que puede con carácter vinculante, establecer la existencia de la contradicción y el criterio sobre cuál debe prevalecer o complementarse entre sí, no parece que pueda negarse a la ciudadanía el acudir ante ella, sin necesidad de juicio en curso, donde se han de aplicar las normas encontradas, a fin que de una vez – en aras a la seguridad jurídica– se resuelva la antinomia. Esta situación se agrava, desde el momento que el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa que los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno.

Muchas veces estos tratados, pactos y convenios tienen normas que pudieran en apariencia contradecir normas constitucionales, lo que hace necesario dilucidar cuáles entre esas normas de igual rango, es la que priva.

4. Pero entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que se remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscritores, surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. En lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una discusión casuística, que debe ser aclarada por algún organismo, siendo esta Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el Derecho Interno.

5. También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6. El régimen legal transitorio, por otra parte, ha dejado al descubierto jurídico algunas áreas, donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas, creándose así “huecos legales” a nivel constitucional, debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican.

Esta situación, que no puede ser resuelta mediante las acciones ordinarias de inconstitucionalidad, sólo lo puede ser mediante interpretaciones que impidan el solapamiento indebido de una norma con otra, o que llenen el vacío dejado por normas que no lo resuelvan. Estos vacíos pesan sobre las instituciones y por ende sobre la marcha del Estado.

Ya esta Sala, en el fallo del 28 de marzo de 2000 (expediente 737) ha resaltado en forma tangencial tal situación.

Para resolverla, es impretermitible dar curso a la acción de interpretación por parte de esta Sala.

7. Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio.

Muchas de estas normas están en espera de su implementación legal producto de la actividad legislativa que las desarrollará.

El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aun sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido.

Como paliativo ante esa situación, las personas pueden pedir a esta Sala que señale el alcance de la normativa, conforme a la vigente Constitución, lo que hizo la Sala, sin que mediase petición al respecto, en la sentencia del 1° de febrero de 2000, cuando indicó el desenvolvimiento del proceso de amparo, adaptando la ley especial a la Constitución vigente.

Además, de no ser objeto de interpretación, en la actualidad tales normas se harían nugatorias, ya que sus posibles ambigüedades y obscuridades, no podrían ser solucionadas, o lo serían en forma caótica, mientras no se dicten las leyes que las desarrollen.

8. También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.

9. Dada la especial situación existente en el país, producto de la labor constituyente fundada en bases preestablecidas (bases comiciales), también puede ser fuente de discusiones las contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente; y si esto fuere plan-

teado, es la interpretación de esta Sala, la que declarará la congruencia o no del texto con las facultades del constituyente.

En consecuencia, la Sala puede declarar inadmisibles un recurso de interpretación que no persigue los fines antes mencionados, o que se refiera al supuesto de colisión de leyes con la Constitución, ya que ello origina otra clase de recurso. Igualmente podrá declarar inadmisibles el recurso cuando no constate interés jurídico actual en el actor.

**Sentencia:** N° 1.195, del 17-10-2000  
**Caso:** Hadel José Mostafá Paolini  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“1. Cuando determinadas normas constitucionales colidan con los principios y valores jerárquicamente superiores, consagrados en el texto constitucional.

2. Si la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

3. Cuando dos o más normas constitucionales colidan entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada.

4. Cuando se cuestione la constitucionalidad o adecuación con el Derecho Interno de las normas emanadas de órganos supranacionales, a los cuales esté sujeta la República por virtud de tratados y convenios internacionales.

5. También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.
6. Ante interrogantes con relación al régimen legal transitorio, cuando normas de éste parezcan sobreponerse a la Constitución, o cuando ni uno ni otro sistema sean aplicables en un caso determinado.
7. Cuando se requiera determinar el contenido y alcance de normas constitucionales, pero aun sin desarrollo legislativo, con la finalidad que sus disposiciones no queden en suspenso indefinido.
8. También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.
9. Ante interrogantes relativas a la congruencia del texto constitucional con las facultades del constituyente”.

## **5. PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN**

**Sentencia:** N° 747, del 08-04-2002  
**Caso:** Hermann Escarrá Malavé  
**Ponente:** Pedro Rafael Rondón Haaz

“Después del análisis de las actas procesales, esta Sala observa que, en la presente causa, desde el 9 de enero de 2001, oportunidad cuando el recurrente presentó un escrito de ampliación de su recurso, no consta en autos que se haya realizado alguna otra actuación procesal; y que transcurrió más de un (1) año sin la realización de acto alguno

de procedimiento, lo cual evidencia una absoluta ausencia de actividad procesal durante el período señalado.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone lo siguiente:

Artículo 86. Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Lo previsto en este artículo no es aplicable en los procedimientos penales.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el período de inacción del actor en la presente causa excedió el lapso de un año que preestableció la norma que fue transcrita, por lo que resulta forzoso para esta Sala Constitucional la declaración de que se consumó la perención de la instancia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala Constitucional declara que se consumó la perención y la extinción, por tanto, de la instancia en la presente causa. Así se declara”.

# Recurso de Nulidad

## 1. NATURALEZA DEL RECURSO DE NULIDAD

**Sentencia:** N° 819, del 24-04-2002  
**Caso:** Armando Contreras Díaz  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“...el recurso de nulidad es una manifestación del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, y por tanto, éste le está permitido a todos los ciudadanos de la República, en virtud, de que con él se procura la defensa del interés público mediante la tutela de un interés simple del recurrente. Ello, en razón de que los actos impugnados tienen carácter normativo y general por lo que su vigencia afecta a todos por igual”.

## 2. LEGITIMACIÓN

**Sentencia:** N° 819, del 24-04-2002  
**Caso:** Armando Contreras Díaz  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“...cuando la norma contenida en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia exige que el acto impugnado debe lesionar de algún modo los derechos e intereses del recurrente, con ello no

se está calificando dichos intereses, por lo cual, tal como lo señalara la Corte Suprema de Justicia en Pleno en sentencia del 30 de junio de 1982, y que esta Sala asume por considerarla acertada, ‘(...) *debe presumirse, al menos relativamente, que el acto de efectos generales recurrido en alguna forma afecta los derechos e intereses del recurrente en su condición de ciudadano venezolano, salvo que del contexto del recurso aparezca manifiestamente lo contrario*’.

Lo anterior se justifica en el hecho de que la naturaleza jurídica del recurso de nulidad de actos normativos no permite que se califique el interés de quien invoca la nulidad de una ley, por cuanto, al afectar la normativa a todos por igual, existe una presunción de que ella afecta al recurrente, por lo cual, el interés simple que exige la norma contenida en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, debe presumirse inmanente en cada ciudadano, salvo que otra situación se desprenda en contrario de las actas procesales”.

### **3. DE LOS TERCEROS**

**Sentencia:** N° 819, del 24-04-2002  
**Caso:** Armando Contreras Díaz  
**Ponente:** Dr. Antonio García García

“Al efecto, observa esta Sala que conforme a lo estipulado en el artículo 370, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, los terceros pueden intervenir en la causa pendiente entre otras personas, cuando

éstos tengan un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretendan ayudarla a vencer en el proceso. Ello así, y visto que del contenido del artículo 379, *eiusdem*, se desprende que éstos pueden constituirse en cualquier estado y grado del proceso mediante diligencia o escrito siempre que acompañen prueba fehaciente que demuestre el interés jurídico que tengan en el asunto...”

#### **4. RECAUDOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESCRITO DE RECURSO DE NULIDAD**

**Sentencia:** N° 1.393, del 07-08-2001  
**Caso:** Fermín Toro Jiménez y Luis Britto  
**Ponente:** Dr. Jesús Eduardo Cabrera

“Conforme al artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, quien demanda la nulidad de un acto de efectos generales, tendrá la carga de acompañar el escrito con un ejemplar o copia del acto impugnado, así como los documentos que vaya a hacer valer en apoyo de su solicitud.

De la lectura de dicha norma, aplicable igualmente al proceso de nulidad de acto de efectos particulares, por mandato del artículo 122 *eiusdem*, se deduce que el ejemplar debe ser un instrumento auténtico, pero al guardar silencio el artículo sobre la naturaleza de la copia que reproduce al acto auténtico, de acuerdo a los principios generales que rigen el derecho documental en Venezuela, pueden aceptarse: copias certificadas, o copias no certificadas, si ellas reúnen las características del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, los instrumentos públicos pueden ser reproducidos mediante copias fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible de esos instrumentos, tal como lo previene el artículo 429 aludido.

(...)

Por mandato del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que desarrolla las normas procesales que rigen los juicios de nulidad de los actos de efectos generales, el solicitante de la nulidad acompañará un ejemplar o copia del acto impugnado.

Se trata de la carga del accionante de producir el instrumento fundamental en que basa su demanda y que, debido a su naturaleza, debe acompañarse con la demanda. La razón para la existencia de tal carga radica en que es necesaria una identificación precisa del acto impugnado, de manera que no se forme una *litis* alrededor de un acto que no es el verdadero, o que contiene errores de copia u otros vicios semejantes. De allí, que el legislador precisó que se acompañe el original o la copia del acto impugnado.

Siendo el Código de Procedimiento Civil supletorio en los procedimientos que se ventilan ante el Máximo Tribunal, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, surge la pregunta ¿si las normas sobre los instrumentos fundamentales de dicho Código tienen vigencia como supletorias, en los procesos de nulidad de actos de efectos generales, y por lo tanto, si el demandante en estos procesos, puede no producir con su escrito de demanda al instrumento contentivo del acto impugnado, y señalar la oficina o lugar donde se encuentre, evitando con tal señalamiento la preclusión de la oportunidad para producir dicho documento, prevenido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual tendrá la carga el actor de consignarlo después en autos?

La oficina o lugar donde se encuentren estos instrumentos propuestos, pero no acompañados junto a la demanda, debe ser una oficina o lugar público o de acceso al público, que permita al demandado en el juicio de naturaleza civil, consultar el documento y preparar su defensa. Y ante tal posibilidad garantista del derecho de defensa, sólo queda al demandante que instruyó al demandado de los datos sobre el

documento, la carga de presentarlo en autos hasta los últimos informes, a fin que el juez conozca la prueba y pueda decidir en base a ella.

Esta última carga no la puede suplir el juez, ya que se trata de una actividad que el legislador especificó al accionante, y que él debe cumplir.

Ni siquiera por la vía del auto para mejor proveer puede el juez suplir la negligencia de la carga incumplida por el accionante, ya que si ello lo hiciera, estaría rompiendo la igualdad procesal, el equilibrio que debe existir entre las partes dentro de sus respectivas posiciones y derechos procesales.

Pero, ¿funcionarán igual estos principios, propios del proceso civil que tutela intereses privados o particulares, en la jurisdicción constitucional?

A juicio de esta Sala, y aunque el procedimiento desarrollado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para las nulidades de los actos de efectos generales y particulares, es diferente al proceso civil; debido al carácter supletorio que éste tiene, es aceptable que el instrumento fundamental no se produzca con el escrito de demanda, a pesar de la letra del artículo 113 señalado, siempre que se indique con precisión la oficina o lugar donde se encuentra el original del acto impugnado. Pero, el accionante tendrá la indefectible carga de producir tal instrumento hasta los últimos informes, ya que ese es el régimen único que existe sobre los instrumentos fundamentales; su producción en autos por las partes.

Por ello, se aplica la letra del artículo 113, que crea la carga para el accionante de acompañar al escrito un ejemplar o copia del acto impugnado, lo cual permitirá al juez verificar si la acción es o no admisible, a tenor de lo previsto en el artículo 84.5 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pero en algunos casos donde el juzgador puede decidir sobre la admisibilidad de la acción sin necesidad de tener frente a él el acto impugnado, puede darse curso a la excepción de producción con la demanda contemplada en el artículo 434 del

Código de Procedimiento Civil, ya que en esos supuestos, la ausencia del acto impugnado, no perjudica a nadie.

Éste es el caso que ocurre cuando se incoa la acción de nulidad de leyes. Los motivos se señalan en la solicitud, y para verificar la admisibilidad, pareciera que no es necesario para el juez tener frente a sí el documento que reproduce la ley, ya que el Tribunal se va a limitar a examinar si la acción, no la pretensión, es admisible o no, y ello no depende en el caso de leyes, de la propia ley.

Por ello, al accionante le bastaría señalar de cuál ley se trata y cuáles son sus vicios, y el juez con esos datos juzgaría si la acción incoada es o no admisible, lo que no sucede con los actos administrativos en los cuales puede ser necesario controlar otros aspectos.

Esto permite a quien demanda la nulidad de una ley, identificarla plenamente en su escrito de demanda, con todos sus datos, y producirla luego.

Pero, con las leyes en general que se publican en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela, surge una especial situación en procesos, como el de la presente causa, que como proceso, por mandato constitucional está exento de formalismos innecesarios, que persigue la justicia (por ser Venezuela conforme al artículo 2 constitucional, un Estado Social de Derecho y de Justicia), y siendo así ¿no resulta un formalismo excesivo, que incluso contraría la justicia eficaz, exigirle al accionante la producción de la ley, cuando ella es conocida por el juzgador?

En criterio de esta Sala, es un exceso de rito, exigir una formalidad que muy bien puede ser obviada.

La *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela, debe ser adquirida a diario por los Tribunales, a fin de conocer las leyes nacionales que allí se publican y poder aplicar el principio *iura novit curia*, y ese conocimiento diario de la legislación es imperativo para el Tribunal Supremo de Justicia en todas sus Salas.

El juzgamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley no puede quedar frustrado porque el actor no produjo el ejemplar auténtico de la Ley, aunque sí especificó, no sólo de cuál ley se trataba, sino de la fecha y número de la *Gaceta Oficial* donde fue publicada, y éste es el caso de autos”.

## 5. ADMISIBILIDAD

**Sentencia:** N° 269, del 25-04-2000  
**Caso:** Decreto N° 419 con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario ICAP  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“En materia de admisibilidad de las acciones que pueden proponerse ante este Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que rige las funciones de este Alto Tribunal en todo lo que no colida con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hasta tanto sea dictada por la Asamblea Nacional la normativa que regule por vía legal dichas materias (funciones, atribuciones, competencias y procedimientos), establece en el Título V “*De los procedimientos*”, Capítulo I “*Disposiciones Generales*”, las causales de inadmisibilidad comunes a todas las acciones intentadas ante este órgano jurisdiccional. Así, el artículo 84 *eiusdem*, establece lo siguiente:

‘Artículo 84. No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte:

1. Cuando así lo disponga la Ley;
2. Si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro tribunal;
3. Si fuere evidente la caducidad de la acción o el recurso intentado;
4. Cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;
5. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República;
6. Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación;
7. Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya al actor.

Del auto por el cual el Juzgado de Sustanciación declare inadmisibile la demanda o solicitud, podrá apelarse para ante la Corte o Sala respectiva dentro de las cinco audiencias siguientes’.

Por lo que atañe a los juicios de nulidad de actos de efectos generales, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone en su artículo 115, que a los efectos de la admisibilidad de los actos de efectos generales deberán revisarse únicamente las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, primera parte del 5, 6 y 7, así como en la cosa

juzgada. De lo anterior se observa, que el legislador sabiamente dejó fuera de estos procedimientos la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, pues dicho procedimiento denominado ‘*antejuicio administrativo*’ se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y constituye una prerrogativa de la Administración cuando ésta va a ser demandada patrimonialmente, situación esta, radicalmente opuesta a la materia debatida en las acciones populares de inconstitucionalidad, la cual es la confrontación entre un acto y la Constitución.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales que según el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia debe revisar esta Sala Constitucional, importa realizar previamente ciertas consideraciones respecto de los numerales 2 y 3, referidos a la competencia del tribunal y la caducidad de la acción respectivamente.

(...)

Respecto de la *caducidad* de la acción popular de inconstitucionalidad, observa esta Sala que existe una abierta contradicción entre el aludido numeral 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que dispone que no se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte “*si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado*”; y el artículo 134 *ejusdem*, que dispone que “*las acciones o recursos de nulidad contra los actos de efectos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo*”, criterio acertado en casos como el de autos, pues debido al carácter general y abstracto de los actos normativos, los mismos no se agotan con su aplicación sino que tienen efecto durante el tiempo que la norma tenga vigencia”.

## 6. PROCEDIMIENTO DE MERO DERECHO

**Sentencia:** N° 445, del 23-05-2000  
**Caso:** Gerardo Blyde Pérez  
**Ponente:** José M. Delgado Ocando

“El procedimiento de mero derecho, por su parte, como se estableciera en decisiones reiteradas del Máximo Tribunal de la República, sólo procede cuando la controversia esté circunscrita a cuestiones de mera doctrina, a la interpretación de un texto legal o de una cláusula contractual o de otro instrumento público o privado. Ello viene a significar que la decisión podría ser tomada con el examen de la situación planteada y la correspondiente interpretación de la normativa aplicable al mismo. Muy particularmente sostuvo la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

‘Es pues una causa de mero derecho aquélla en la que, al no haber discusión sobre hechos, no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas por él, a fin de que, concluida la labor de interpretación jurídica que debe hacer el juez, se declare su conformidad o no a derecho. Incluso, puede evidenciarse desde el inicio mismo del proceso –de los términos de la solicitud de anulación– el que la causa sea de mero derecho y, por tanto, ser incluso innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones –sea en defensa o ataque del acto impugnado– por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho. (Subrayado de la Sala).

En casos en que no se evidencie lo anterior, y a fin de proteger el principio de la contradicción en materia probatoria –rector de los procesos en nuestro ordenamiento–, debe entenderse que la declaratoria de mero derecho en recursos

contra actos administrativos de efectos particulares –como lo es el presente– y a diferencia de lo que sucede en los juicios de nulidad contra actos de efectos generales, es excepcional, toda vez que en aquéllos normalmente existen hechos...’ (Decisión N° 134 de fecha 23 de febrero de 1995, caso: Rosaura Pérez Vera vs Consejo de la Judicatura)”.

## 7. DECLARATORIA DE URGENCIA

**Sentencia:** N° 526, del 08-06-2000  
**Caso:** Liliana Hernández y Ramón José Medina  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“Conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de que un recurso sea declarado de urgencia en su tramitación y se acuerde la reducción de los lapsos establecidos en la Ley, procede cuando son invocadas por el recurrente circunstancias fácticas o jurídicas que justifiquen dispensar dicha tramitación, siendo posible también que de oficio proceda la declaratoria cuando ella sea necesario”.

## 8. PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS DE NULIDAD CONJUNTAMENTE CON MEDIDA CAUTELAR DE AMPARO

**Sentencia:** N° 88, del 14-03-2000  
**Caso:** Ducharme de Venezuela, C.A.  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“1. Una vez recibida en esta Sala la acción de nulidad, interpuesta conjuntamente con amparo constitucional, el Juzgado de Sustanciación de la Sala decidirá mediante auto sobre la admisibilidad de la

acción principal, a menos que por la urgencia del caso la Sala decida pronunciarse sobre la admisión de la misma, supuesto en que también la Sala se pronunciará sobre el amparo ejercido conjuntamente con la referida acción de nulidad.

2. En caso de que se declare inadmisibile la acción principal, se dará por concluido el juicio y se ordenará el archivo del expediente.

3. Para el supuesto que se admita la acción de nulidad, en el mismo auto se ordenará abrir cuaderno separado en el cual se designará Ponente, a los efectos de decidir sobre el amparo constitucional.

4. El procedimiento de nulidad continuará su trámite por ante el Juzgado de Sustanciación, y la Sala decidirá sobre la procedencia o no del amparo constitucional. En el caso que se acuerde el amparo se le notificará de dicha decisión al presunto agravante, para que, si lo estima pertinente, formule oposición contra la medida acordada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, supuesto en el cual se convocará para una audiencia oral y pública que se efectuará en el tercer (3<sup>er</sup>) día siguiente a la formulación de la oposición, a fin de que las partes expongan sus alegatos. En el auto en el que se fije la celebración de la audiencia oral y pública, se ordenará la notificación del Ministerio Público.

5. Una vez concluido el debate oral, la Sala en el mismo día deliberará, y podrá:

a) Pronunciarse inmediatamente sobre la oposición, en cuyo caso se expondrán de forma oral los términos de la decisión, la cual deberá ser publicada íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó aquélla.

b) Diferir la audiencia oral por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesario la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental

para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

6. La decisión recaída sobre el amparo constitucional en nada afecta la tramitación de la causa principal”.

## 9. FUERO DE ATRACCIÓN

**Sentencia:** N° 450, del 23-05-2000

**Caso:** Randolph Octavio Mollegas Puerta y José Hernán Mollegas Viamonte

**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“...considera esta Sala que la intención del legislador cuando dictó la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al disponer en el citado artículo 132 de dicha ley el conocimiento de la Corte en Pleno de las causas que tengan como fin declarar la nulidad por razones de inconstitucionalidad de los actos de efectos particulares que hayan sido dictados con fundamento en actos de efectos generales contra los cuales haya sido ejercida igualmente acción de nulidad por inconstitucionalidad, fue permitir que un único órgano judicial decida sobre un acto determinado, así como de aquel que le sirve de fundamento jurídico, estableciendo un fuero atrayente a favor del acto de mayor jerarquía dentro del orden jurídico, todo ello con el fin de evitar decisiones que pudieran ser contradictorias por ser tramitadas en distintas oportunidades, y ante diferentes tribunales, en virtud de los principios de economía procesal y seguridad jurídica”.

**Sentencia:** N° 2.257, del 13-11-2001  
**Caso:** Fernando Chumaceiro Chiarelli  
**Ponente:** Antonio García García

“...corresponde, en el caso de autos, aplicar lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de asumir también la competencia para conocer de la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad, contra los descritos Decretos y Resoluciones. Tal asunción se justifica, entonces, en virtud del fuero atrayente que posee la Sala, que por ser competente para conocer del acto normativo de carácter legal (dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución) y, no obstante ser los demás actos impugnados de carácter sublegal, lo que en principio determinaría su incompetencia, la misma se excepciona cuando aquel acto legislativo (de mayor jerarquía) ha sido impugnado conjuntamente con los demás actos normativos por su estrecha relación con éstos; además de ser necesario asumir tal competencia para evitar decisiones –eventualmente– contradictorias, dada la conexión existente entre los instrumentos normativos impugnados en el presente caso”.

## 10. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**Sentencia:** N° 523, del 08-06-2000  
**Caso:** Fhandor José Quiroga Sánchez  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“En tal sentido, lo primero que debe constatar esta Sala Constitucional, es la verificación del criterio asumido por este Tribunal Supremo respecto a las denominadas medidas preventivas innominadas, las cuales han sido consagradas por el legislador en el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al juez para poder adoptar este tipo de medida, debiendo

previamente constatar el cumplimiento de los requisitos previstos o exigidos en el artículo 585 *eiusdem*.

Es decir, que el juez sólo podrá dictar la medida preventiva cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*) y que el solicitante acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de tal circunstancia y del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*).

De tal forma que en función a la tutela judicial efectiva, las medidas cautelares en este ámbito no son meramente discrecionales de los jueces, sino que éstos tienen un poder-deber, esto es, que una vez cumplidos los requisitos que establece la norma para su otorgamiento, el órgano jurisdiccional debe proceder a dictar dichas medidas provisionales, y en este sentido tales medidas pierden el carácter excepcional dejando de estudiarse bajo una concepción restrictiva, pasando a analizarse bajo criterios *pro cives* y *pro libertate*.

Adicionalmente, es necesario acotar que los extremos requeridos por el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil son necesariamente concurrentes junto al especial extremo consagrado en el Parágrafo Primero del artículo 588 *eiusdem*, es decir, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. Así pues, que faltando la prueba de cualquier de estos elementos, el juez no podría bajo ningún aspecto decretar la medida preventiva. En este orden de ideas, es necesario agregar que en materias de Derecho Público donde puedan estar en juego intereses generales, el juez debe también realizar una ponderación de los intereses en conflicto para que una medida particular no constituya una lesión de intereses generales en un caso concreto.

En efecto, luego del análisis anterior, se puede concluir que la medida innominada sólo puede proceder cuando los actos de una parte puedan traer como consecuencia lesiones graves o de difícil reparación

que afecten el derecho de la contraparte; es evidente que el derecho al cual hace referencia el legislador, debe ser, además del invocado en el libelo de demanda y que constituye el fundamento de la pretensión alegada, el que el mismo esté lo suficientemente expresado y fundamentado en el libelo como para que el juez pueda tener el convencimiento de la necesidad de otorgar la medida cautelar”.

**Sentencia:** N° 1.181, del 29-06-2001

**Caso:** Ronald Blanco La Cruz

**Ponente:** Antonio García García

“La medida de inaplicación requerida supone una interrupción temporal de la eficacia del contenido normativo de los artículos impugnados. Como tal, la señalada medida de inaplicación constituiría una importante excepción legal al principio general, según el cual, con base en una presunta validez intrínseca a todo acto legal, éste tiene fuerza obligatoria y produce todos sus efectos desde el momento mismo de su publicación en la *Gaceta Oficial*, aplicándose únicamente como medida excepcional cuando sea muy difícil reparar por sentencia definitiva los daños que resulten de la aplicación del contenido normativo del texto legal impugnado.

Sin embargo, no debe olvidarse que la inaplicación de un instrumento normativo como medida cautelar colide con la presunción de validez de los actos legales y su obligatoriedad desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República, de los Estados o Municipios, de modo que si no se maneja con equilibrio aquella inaplicación, el principio de autoridad quedaría quebrantado, de allí que, para que pueda ser acordada, tiene que existir una verdadera y real justificación.

Así, la referida medida cautelar fue solicitada con fundamento en lo establecido en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al recurso de nulidad por remisión expresa del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...

(...)

En tal sentido, lo primero que debe constatar esta Sala Constitucional, es la verificación del criterio asumido por este Tribunal Supremo respecto a las denominadas medidas preventivas innominadas, las cuales han sido consagradas en el artículo citado *supra*, que faculta al juez para poder adoptar este tipo de medida, debiendo previamente constatar el cumplimiento de los requisitos previstos o exigidos en el artículo 585 *eiusdem*.

Adicionalmente, es necesario acotar que los extremos requeridos por el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil son necesariamente concurrentes junto al especial extremo consagrado en el Parágrafo Primero del artículo 588 *eiusdem*, es decir, cuando hubiere fundado temor de que se causen lesiones graves o de difícil reparación. Así pues, que faltando la prueba de cualquiera de estos elementos, el juez no podría bajo ningún aspecto decretar la medida preventiva. Sin embargo, es necesario indicar que en materia de Derecho Público donde puedan estar en juego intereses generales, el juez debe además realizar una ponderación de los intereses en conflicto para que una medida particular no constituya una lesión de intereses generales en un caso concreto.

De manera que, concatenado tal razonamiento con el carácter excepcional de la inaplicación de una norma, la condición de irreparable o de difícil reparación cobra vital importancia para poder acordar la suspensión que se solicita”.

**Sentencia:** N° 1.911, del 13-08-2002

**Caso:** C.A. Seguros Guayana

**Ponente:** Antonio García García

“Observa la Sala que la medida se solicita conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual prevé la medida cautelar típica de los procesos contencioso administrativos de anulación, al disponer:

Artículo 136. A instancia de parte, la Corte podrá suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, cuando así lo permita la Ley o la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Al tomar su decisión, la Corte podrá exigir que el solicitante preste caución suficiente para garantizar las resultas del juicio.

La falta de impulso procesal adecuado por el solicitante de la suspensión, podrá dar lugar a la revocatoria de ésta, por contrario imperio'. (Subrayado de esta Sala).

De la norma invocada por la recurrente se desprende con claridad que la disposición establecida por el legislador viene referida, específicamente a los actos de efectos particulares como únicos susceptibles de ser suspendidos de manera cautelar hasta la decisión definitiva del juicio de nulidad en cuestión. Así, resulta evidente, tal como lo ha señalado la jurisprudencia en forma reiterada, que aun cuando dicha norma se encuentra contenida dentro de las disposiciones comunes a los juicios de nulidad de actos de efectos generales o de actos de efectos particulares, aquellos actos de contenido normativo, dictados en virtud de un número indeterminado de destinatarios, denominados por la Ley, actos de efectos generales, no podrían ser objetos de suspensión conforme lo dispuesto en la norma antes transcrita".

## 11. ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA EJERCER EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

**Sentencia:** N° 2.353, del 23-11-2001  
**Caso:** Iván Darío Badell González  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“Así, específicamente, el artículo 336 del Texto Fundamental desarrolla la norma contenida en el artículo 334 de la Constitución vigente antes referido, y al respecto establece las atribuciones de la Sala Constitucional para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose así a cada órgano del poder público, pero sólo en cuanto a aquellos actos que hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley. En tal sentido, el artículo 336 *eiusdem* se refiere a la atribución de la Sala Constitucional para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de lo siguiente:

1. Leyes y actos con rango de ley dictados por la Asamblea Nacional.
2. Constituciones, actos generales (‘leyes estatales’, ordenanzas municipales y demás actos) dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Es importante notar aquí que cuando la Constitución se refiere a leyes estatales, sólo lo hace a manera de referirse a los actos que los Estados denominan leyes, pero en forma alguna ello implica que la Constitución considere con ‘rango de ley’ a las leyes estatales, lo cual como se señala más adelante, queda expresamente claro al darle simple lectura al artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma que al definir el concepto de ley, en términos constitucionales, excluye del mismo a los actos generales de los Estados denominados comúnmente ‘leyes’.

3. Actos con rango de ley del Ejecutivo Nacional. Aquí se refiere la norma a los decretos leyes dictados por el Ejecutivo Nacional, por delegación, a través de Ley Habilitante, de la Asamblea Nacional.

4. Actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución dictados por cualquier otro órgano del Estado en ejercicio del Poder Público.

De lo anterior observamos, en primer término, que sólo pueden tener rango de ley aquellos actos dictados por la Asamblea Nacional o por el Ejecutivo Nacional, con las limitaciones respectivas. Es por ello, que cuando se trata de actos dictados por alguno de estos dos órganos, a manera de determinar si la Sala Constitucional posee la atribución para conocer del control concentrado de la constitucionalidad, habría que analizar si dichos actos tienen rango de ley, o en caso de no tener rango de ley, si los mismos fueron dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Por otra parte, se observa de las normas antes referidas que en lo que respecta a los órganos del Poder Público Nacional, diferentes al Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional, y los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios, el control concentrado de la constitucionalidad de los actos emanados por ellos será atribución de la Sala Constitucional, siempre y cuando los mismos hayan sido dictados en ejecución directa o inmediata de la Constitución.

Observa la Sala que según el Texto Fundamental vigente, queda fuera del control concentrado de la constitucionalidad atribuido a la Sala Constitucional los siguientes actos:

1. Aquellos dictados por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional que no tengan rango de ley o que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

2. Aquellos emanados de los demás órganos del Poder Público Nacional, que no sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

3. Aquellos actos emanados de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

4. Todos los actos emanados del Ejecutivo Regional y Municipal.

(...)

De lo expuesto, se concluye igualmente que el control concentrado de la constitucionalidad de los actos del Poder Público lo posee, en forma exclusiva, la Sala Constitucional, y dicho control concentrado de la constitucionalidad sólo se refiere a los actos de naturaleza constitucional, es decir, aquellos actos con rango de ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y así se declara.

(...)

De conformidad con lo expuesto en la presente decisión, lo cual debe considerarse como una interpretación vinculante de la Constitución, obligatoria para todos los tribunales del país, incluyendo las demás Salas del Máximo Tribunal de la República, cuando la acción o recurso se funde en razones de inconstitucionalidad los tribunales declinarán su competencia en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sólo en el caso que se trate de la declaratoria de nulidad de una ley, o de un acto del Poder Público dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Es decir, que los procedimientos de nulidad o anulación que se refieran a actos que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución deberán seguirse como procedimientos contencioso administrativos regulados en la actualidad y en forma provisional por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, mientras no se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa”.

## 12. DE LA COMPETENCIA

*a. Competencia para conocer de la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional (Art. 336.1)*

**Sentencia:** N° 524, del 08-06-2000  
**Caso:** Federación Médica Venezolana  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“Observa esta Sala que, durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía al Pleno de la entonces Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, ordinal 3° de la Constitución de 1961, en concordancia con lo previsto en los artículos 42 ordinal 1°, 43 y 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para declarar la nulidad total o parcial de las leyes y demás actos generales de los cuerpos legislativos nacionales, que colidieren con la Constitución.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución 1999, se observa que tal competencia atribuida anteriormente a la Sala Plena, se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 336 de la Carta Magna, el cual dispone que, es atribución de la Sala Constitucional, ‘*Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución*’”.

*b. Competencia para conocer de la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios (Art. 336.2)*

**Sentencia:** N° 450, del 23-05-2000  
**Caso:** Randolph Octavio Mollegas Puerta y José Hernán Mollegas Viamonte  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“...a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia atribuida anteriormente a la Corte en Pleno, se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 336 de la Carta Magna, el cual dispone que, es atribución de la Sala Constitucional, *“Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta”*. (Destacado de la Sala).

(...)

En consecuencia, visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 336, numeral 2, de la Constitución de 1999, corresponde a la Sala Constitucional declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales impugnadas por razones de inconstitucionalidad, esta Sala asume la competencia para decidir el presente recurso de nulidad parcial”.

*c. Competencia para conocer de la nulidad total o parcial de las ordenanzas municipales*

**Sentencia:** N° 254, del 14-02-2002  
**Caso:** Central Cafetalero Valle Verde C.A.  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“La vigente Constitución otorga el control concentrado, como juez constitucional, a esta Sala Constitucional, sobre las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con la Constitución (artículo 336. 1 constitucional). Igualmente es competencia de esta Sala conocer la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, cuales son aquellas para las cuales la Asamblea Nacional delegó en el Ejecutivo su confección y promulgación (artículo 334.3 constitucional). Además, sobre las Constituciones y leyes estatales, producto de cuerpos deliberantes (consejos legislativos) ejerce la Sala el control concentrado, de acuerdo al numeral 2 del artículo 336 constitucional.

Dicho numeral trae una puntuación gramatical que se presta a diversas interpretaciones, ya que después de sentar como principio la declaración de la nulidad de las constituciones y leyes estatales, separa con una coma ambos ordenamientos, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados (consejos legislativos) y Municipios (concejos municipales) con los que los equipara, y agrega que el control concentrado (nulidad total o parcial) se decretará sobre ellos si son dictados en ejecución directa de la Constitución y que colidan con ella.

Las ordenanzas municipales se dictan, por ejemplo, en ejecución directa de la Constitución, en todo lo que se refiere al artículo 178 constitucional, así como lo atinente a los ingresos municipales (artículo 179 *eiusdem*) y a las potestades tributarias del Municipio, pero hay otras ordenanzas que desarrollan las anteriores que ya no son en ejecución

directa e inmediata de la Constitución. Ellas al igual que los actos de los Consejos Legislativos estatales que desarrollen a la Constitución y leyes estatales, escapan del control concentrado que corresponde a la Sala Constitucional en ejercicio de la jurisdicción en materia constitucional.

Esta situación derivada del texto constitucional vigente, y que fue explicada en el fallo transcrito *supra*, distingue al ejercicio de la jurisdicción en materia constitucional del ejercicio de la misma en materia contencioso-administrativa, sin que esté atribuida la jurisdicción constitucional, para el control concentrado de ordenanzas y actos de los consejos legislativos dictados en ejecución mediata e indirecta de la Constitución, a los Tribunales de lo contencioso administrativo en base a criterios de afinidad y ante el silencio de la ley.

Siendo el ejercicio de la jurisdicción para el control concentrado (nulidad por inconstitucionalidad), de la competencia de un juez específico para ello, es necesario que la ley disponga cuál es él, tal como lo hace la Constitución vigente con la Sala Constitucional, y ante el silencio de la ley con relación a los otros actos y ordenanzas atacables por nulidad, no pueden quedar tales actos y ordenanzas sin control concentrado, el cual –se repite– en base a la propia Constitución no corresponde a esta Sala, por lo que fundado en la ley hay que determinar cuál es el tribunal competente, mientras no colida tal asignación con esta Constitución.

Fundado en la propia Constitución y en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ante el silencio de la ley sobre ese otro sector objeto de control concentrado, la Sala ha atribuido la competencia a la Sala Políticoadministrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de las acciones de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercidas contra ordenanzas municipales, en sentencias como las dictadas el 11 y 12 de diciembre de 2001, recaídas en los casos Ducharme de Venezuela, C.A., contra la Ordenanza de Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Simón Rodríguez

del Estado Anzoátegui, y Compañía Occidental de Hidrocarburos Inc. vs Ordenanza sobre el Régimen de Contingencia al cual deberán someterse los contribuyentes que se le determinen Impuestos Complementarios por Reparos Fiscales, respectivamente.

Ahora bien, atendiendo a lo que en este fallo se ha expuesto, procede esta Sala a establecer la naturaleza jurídica de la Ordenanza impugnada a los fines de determinar si el conocimiento del recurso interpuesto, corresponde a esta Sala o bien a la Sala Políticoadministrativa de este Tribunal, para lo cual es necesario verificar si la misma ha sido dictada en ejecución directa e inmediata de la Constitución, o en ejecución indirecta y mediata de dicho texto fundamental, puesto que en cada caso variará la competencia para ejercer la ya analizada jurisdicción constitucional.

En primer término, debe la Sala especificar que la circunstancia de que en algunas Ordenanzas aparezca la alusión a normas legales, como por ejemplo, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, entre otras, no significa que la misma haya sido, efectivamente, dictada en ejecución directa de la Ley y no de la Constitución, pues lo fundamental para la determinación de la competencia en estos casos, como el de autos, es si –verdaderamente– la Ordenanza objetada regula de manera primaria alguna de las competencias o de las potestades que la Constitución le otorga a los Municipios en los artículos 178 y 179, o si por el contrario, se trata de un instrumento dictado en desarrollo de normas locales ya existentes, ello por cuanto la sola mención de disposiciones legales que han repetido lo referente a la autonomía, competencia y potestades de los Municipios establecidos constitucionalmente, en modo alguno puede ser punto de referencia para declinar la competencia, bajo el argumento de que la Ordenanza es de las dictadas en ejecución directa de la ley, y por tanto, de manera mediata e indirecta de la Constitución.

De manera que es del propio texto de la Ordenanza recurrida, que debe analizarse su naturaleza, para así determinar cuál de las Salas de este Tribunal debe conocer acerca de la inconstitucionalidad alegada”.

*d. Competencia para conocer de la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional (Art. 336.3)*

**Sentencia:** N° 526, del 08-06-2000  
**Caso:** Liliana Hernández y Ramón José Medina  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“Observa esta Sala que, durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 215, ordinal 6°, en concordancia con el artículo 216 *eiusdem*, y de acuerdo con los artículos 42, ordinal 4°, 43 y 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos de efectos generales del Ejecutivo Nacional que colidieran con la Constitución.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se observa que tal competencia atribuida anteriormente a la Sala Plena, se encuentra actualmente asignada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 336 de la Carta Magna, el cual dispone que, es atribución de la Sala Constitucional, *‘Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución’*.

Con base a lo anterior, visto que de conformidad con el numeral 3 del artículo 336 de la Constitución de 1999, corresponde a la Sala Constitucional declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con la Constitución, esta Sala asume la competencia...”

*e. Competencia para conocer de la nulidad de los actos dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público (Art. 336.4)*

**Sentencia:** N° 407, del 19-05-2000  
**Caso:** Carmen Cuevas Romero  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“De conformidad con el último aparte del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: ‘*Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de Ley*’.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 336 de la Constitución vigente corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional ‘*Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público*’”.

*f. Competencia para conocer de la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y del acto general que le sirve de fundamento*

**Sentencia:** N° 210, del 06-04-2000  
**Caso:** The News Caffé & Bar C.A.  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“...durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Corte Supre-

ma de Justicia, la competencia para conocer la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y del acto general que le sirve de fundamento, siempre y cuando fueren alegadas razones de inconstitucionalidad; todo ello en concordancia con lo previsto en los artículos 42, ordinales 1º, 2º, 3º y 4º y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que atribuía a la Corte en Pleno la competencia para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de: a) las leyes y demás actos generales de los cuerpos legislativos nacionales; b) las leyes, a solicitud del Presidente de la República antes de ponerle el ejecútese; c) las constituciones o leyes estatales, ordenanzas municipales y demás actos generales de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios; y d) los reglamentos y demás actos de efectos generales del Poder Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tales competencias atribuidas anteriormente a la Sala Plena, se encuentran actualmente asignadas a esta Sala Constitucional y a la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 266 y 336 de la Carta Magna. Por lo cual, cuando el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia alude a la “Corte en Pleno”, debe entenderse que el tribunal competente será el que lo sea para conocer de la acción de inconstitucionalidad”.

*g. Competencia para conocer de la nulidad de los actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional (Art. 266.5)*

**Sentencia:** N° 330, del 04-05-2000  
**Caso:** Eduardo García  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“el control legal y constitucional de la totalidad de los actos de rango sublegal (entendiendo por tales actos, normativos o no, los dictados en ejecución directa de una ley y en función administrativa), son del cono-

cimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. De esta forma, la Constitución de 1999, en el ordinal 5° del artículo 266, estableció:

‘Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”.

(...)

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Politicoadministrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley’. (Subrayado de la Sala)

De manera que en la nueva Constitución se atribuye a la Sala Politicoadministrativa el conocimiento de las acciones de nulidad contra los actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, con independencia de que los vicios lo sean por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

En este sentido, corresponde entonces a la Sala Politicoadministrativa conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad o ilegalidad que se intenten contra los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo Nacional”.

**Sentencia:** N° 746, del 16-05-2001  
**Caso:** Oswaldo Osorio Canales  
**Ponente:** Iván Rincón Urdaneta

“Dentro de las atribuciones de competencias conferidas en el numeral 5 del artículo 266, en concordancia con el párrafo único de ese mismo artículo, de la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran las siguientes:

...Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:... 5. Declarar la nulidad total o parcial de los Reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente... La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Políticoadministrativa...’ (Subrayado de esta Sala).

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 266, numeral 5 de la Constitución de la República, esta Sala se declara incompetente para pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado en el presente caso, por tratarse de un recurso de nulidad ejercido contra un acto de efectos generales dictado por el Ejecutivo Nacional, asunto que corresponde a la competencia de la Sala Políticoadministrativa de este Tribunal Supremo de Justicia y así se declara”.

### 13. DE LA JURISDICCIÓN

*a. Jurisdicción contencioso administrativa y competencia para conocer de la acción de nulidad ejercida contra un reglamento emanado de un ente municipal.*

**Sentencia:** N° 194, del 04-04-2000  
**Caso:** Acacio Herrera Patiño  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“La Constitución vigente distingue claramente la jurisdicción constitucional de lo contencioso-administrativa, delimitando el alcance de ambas competencias en atención al objeto de impugnación, es decir, al rango de los actos objeto de control y no a los motivos por los cuales se impugnan.

En efecto, de conformidad con el último aparte del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

‘Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de Ley’.

Asimismo, en el artículo 336 *eiusdem* se establecen de forma particularizada las competencias de esta Sala. Igualmente, en el artículo 214 *eiusdem* se le otorga la competencia para realizar el control previo de la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación. Y por último, la determinación de la constitucionalidad del carácter orgánico otorgado por la Asamblea Nacional a las leyes así calificadas, de forma previa a su promulgación (artículo 203 *eiusdem*). En tal sentido, esta Sala Constitucional ha señalado que:

el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público (Sentencia de fecha 27 de enero de 2000, caso: Milagros Gómez y otros).

De esta forma, la Sala Constitucional, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conoce de los recursos de nulidad interpuestos contra los actos realizados en ejecución directa de la Constitución o que tengan forma de ley. De allí que, en el caso de autos, al tratarse el reglamento impugnado de un acto de rango sublegal, esta Sala Constitucional carece de competencia para controlar su conformidad a Derecho, ya que tal competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Así se decide.

Señalado lo anterior, debe esta Sala determinar el tribunal competente para conocer de la acción de nulidad ejercida contra un Reglamento emanado de un ente municipal.

En tal sentido se observa que, conforme a lo estipulado en el artículo 259 de la Constitución vigente, la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley; siendo competentes los órganos de esta jurisdicción, para anular los actos administrativos generales o particulares contrarios a derecho, incluso por desviación de poder.

De acuerdo con lo anterior, el control legal y constitucional de la totalidad de los actos de rango sublegal (entendiendo por tales actos, normativos o no, los dictados en ejecución directa de una ley y en función administrativa), son del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del contencioso-administrativo. De esta forma, la Constitución de 1999, en el ordinal 5º del artículo 266, estableció:

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”.

(...)

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Politicoadministrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley’.

De manera que la nueva Constitución atribuye a la Sala Politicoadministrativa el conocimiento de las acciones de nulidad de reglamentos, con independencia de que los vicios lo sean por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad. Sin embargo, la Constitución de 1999, en concordancia con las competencias acordadas a la Sala Político Administrativa por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, limita esta competencia para controlar la actividad reglamentaria del *Poder Ejecutivo Nacional*, y nada dice sobre la actividad de este tipo emanada de las entidades estatales o municipales, supuesto sobre el cual versa el caso de autos”.

**Sentencia:** N° 2.353, del 23-11-2001  
**Caso:** Iván Darío Badell González  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“...esta Sala considera que efectivamente fue la intención del constituyente de la Constitución vigente diferenciar la jurisdicción constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa, fundamentando dicha división jurisdiccional en un criterio formal del acto objeto de nulidad o anulación. Al respecto, el Texto Fundamental reserva exclusivamente a la jurisdicción constitucional el verdadero control concentrado de la constitucionalidad, el cual evidentemente sólo procede en relación con aquellos actos de naturaleza constitucional y no puede proceder con relación a los actos que no han sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sino en ejecución de una ley. En otros términos, como es lógico, la nulidad *por inconstitucionalidad* procede sólo contra actos de naturaleza constitucional mientras que la nulidad *por ilegalidad* procede contra actos de naturaleza sublegal o inferior.

Por lo anterior, esta Sala considera que es atribución exclusiva de la jurisdicción constitucional el conocimiento de aquellos actos de naturaleza constitucional, mientras que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de aquellos actos que no sean de naturaleza constitucional, es decir, de aquellos actos que no tengan rango de ley o que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y así se declara.

La Sala observa que pueden existir procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de actos de naturaleza sublegal en casos de que el acto se dicte, por ejemplo, obviando derechos o garantías constitucionales. En estos casos, el criterio aplicable es el mismo anterior. Es decir, en virtud de que no forma parte de la jurisdicción constitucional la declaratoria de nulidad de actos sublegales, corresponde entonces a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de actos sublegales, y en

tal sentido, la determinación del órgano que debe conocer de cada caso dependerá de la competencia establecida en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

*b. Inaplicación del artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*

**Sentencia:** N° 194, del 04-04-2000  
**Caso:** Acacio Herrera Patiño  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“Ahora bien, observa esta Sala que el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece:

‘Artículo 181. Mientras se dicta la Ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales Superiores que tengan atribuida competencia en lo Civil, conocerán, en primera instancia en sus respectivas circunscripciones, de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción, si son impugnados por razones de ilegalidad.

Cuando la acción o el recurso se funde en razones de inconstitucionalidad, el Tribunal declinará su competencia en la Corte Suprema de Justicia.

En la tramitación de dichos juicios los Tribunales Superiores aplicarán en sus casos, las normas establecidas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II, Título V, de esta Ley.

Contra las decisiones dictadas con arreglo a este artículo, podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, para ante la Corte Primera de lo Contencioso-Admi-

nistrativo a que se refiere el artículo 184 de esta Ley'. (Destacado de la Sala).

De acuerdo con la norma antes transcrita, los tribunales superiores con competencia en materia contencioso administrativo son los competentes para conocer de los actos generales o particulares de rango sublegal emanados de las autoridades estatales y municipales; sin embargo, limitan tal conocimiento a violaciones de Ley, y las violaciones constitucionales corresponderían a la Sala Políticoadministrativa de este Alto Tribunal.

(...)

Sobre la base del anterior precedente, debe esta Sala interpretar el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de la Constitución, a los fines de fijar su alcance, partiendo del hecho que la nueva Constitución delimitó claramente—como fuera señalado— la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa atendiendo al rango de los actos administrativos y no al motivo de la impugnación.

En efecto, el artículo 259 de la Constitución otorga competencia a todos los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho. Dentro de dichos órganos corresponde—según surge de la norma transcrita precedentemente— a los Juzgados Superiores con competencia en lo contencioso administrativo, el conocimiento de los actos emanados de las autoridades municipales y estatales, salvo que la acción o recurso se funden en razones de inconstitucionalidad, caso en que el Tribunal declinará la competencia en el Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, considera esta Sala constitucional que el primer aparte del artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al impedir a los Juzgados Superiores con competencia en lo conten-

cioso-administrativo el conocer de la nulidad de los actos administrativos (generales o particulares), cuando se aleguen vicios de inconstitucionalidad, contradice lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución, por cuanto éste otorga facultades a los Tribunales en lo contencioso-administrativo para anular los actos administrativos generales o individuales por contrariedad a derecho, que comprende –sin lugar a dudas– tanto la inconstitucionalidad como la ilegalidad.

Por otro lado, la norma a que se contrae dicho aparte del citado artículo 181 se aparta de la verdadera intención del legislador al regular temporalmente la jurisdicción contencioso-administrativa que era, por una parte, desconcentrar las competencias que tenía la Sala Político Administrativa, como el único tribunal contencioso administrativo, y por la otra parte, acercar más la justicia al ciudadano, sobre todo cuando existen controversias entre éstos y los entes estatales y municipales.

De manera que, por tales circunstancias y en especial a que por mandato constitucional los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular actos administrativos por contrariedad al derecho, esta Sala Constitucional estima que la disposición contenida en el primer aparte del referido artículo 181 es a todas luces contraria a la Constitución, motivo por el cual, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución, inaplica a los fines de determinar la competencia en el caso de autos, el primer aparte del artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia por ser inconstitucional, al enfrentar de manera incontestable la disposición establecida en el segundo aparte del artículo 259 de la Constitución, en cuanto sustrae a los tribunales contencioso administrativos distintos a la Sala Políticoadministrativa de este Tribunal Supremo, la competencia que le fue otorgada por la propia Constitución para conocer de la nulidad de los actos administrativos (generales o particulares) contrarios a Derecho”.

*c. Jurisdicción contencioso electoral*

**Sentencia:** N° 731, del 18-07-2000  
**Caso:** Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servirampa, C.A. (Ostes)  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“...esta Sala observa que, la Constitución de 1999 consagra dentro de la organización del Poder Público Nacional al Poder Electoral, al cual le corresponde dentro de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, numeral 6, de la Constitución vigente, *‘organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios’*.

Asimismo, se desprende del artículo 297 de la Constitución de 1999, la existencia de la jurisdicción contencioso electoral, la cual será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley que regule al Poder Electoral.

En cuanto a las competencias de los órganos de la jurisdicción contencioso electoral, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia dictada en fecha 17 de febrero de 2000 (Caso: *Edwin Zambrano Vidal*), delimitó el ámbito de las mismas en los siguientes términos:

...resulta necesario pasar a examinar, atendiendo a los lineamientos expuestos precedentemente sobre la base de los preceptos constitucionales que configuran al Poder Electoral, y a la Jurisdicción Contencioso Electoral, el ámbito de compe-

tencia de los Tribunales que la integran, para todas aquellas otras materias estrictamente electorales y concernientes al funcionamiento institucional de los órganos del aludido Poder, que no estén inscritas dentro del proceso de mayo del 2000. Así por ejemplo, todas las relativas a referendos, así como de las otras modalidades de participación del pueblo contempladas en el artículo 70 constitucional, de constitución, funcionamiento y cancelación de las organizaciones con fines políticos, de elecciones de sindicatos, gremios o colegios profesionales, universidades y otras organizaciones de la sociedad civil a que se contrae el artículo 293, numeral 6, *eiusdem*.

Dilucidar el referido ámbito competencial de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia impone, en estricto rigor lógico, hacer valer la configuración normativa constitucional del Poder Electoral y su correspondencia con los órganos de control jurisdiccional erigidos por la propia Constitución (Jurisdicción Contencioso Electoral), lo que origina los denominados “criterios básicos” que deben prevalecer en la legislación que desarrolle esa relación entre el Poder controlado y los órganos jurisdiccionales contralores, integrados por esta Sala y los demás Tribunales que se establezcan en la referida legislación, a los fines de especificar sus competencias, atendiendo al marco normativo constitucional que sirve de base a los mencionados “criterios básicos”, esta Sala declara que además de las competencias que le atribuye el artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público, en sus numerales 1, 2 y 3, para el proceso electoral del 28 de mayo de 2000, mientras se dictan las Leyes Orgánicas del Tribunal Supremo y del Poder Electoral, le corresponde conocer:

1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los di-

rectamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político.

4. Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y de Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela'. (Subrayados de la Sala).

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, el control legal y constitucional de la totalidad de los actos que versen sobre referendos de organizaciones sindicales, son del conocimiento de la jurisdicción contencioso electoral”.

#### 14. EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS DECISIONES ANULATORIAS DE NORMAS

**Sentencia:** N° 450, del 23-05-2000  
**Caso:** Randolph Octavio Mollegas Puerta y José Hernán Mollegas Viamonte  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se debe determinar los efectos en el tiempo de las decisiones anulatorias de normas. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en tales casos, debe entenderse que produce sus efectos *ex tunc*, es decir, hacia el pasado. Así, en reciente sentencia con ocasión de decidir la solicitud de ejecución de un fallo que no había fijado los efectos en el tiempo de una sentencia anulatoria, se indicó:

Ha sido señalado precedentemente que la sentencia anulatoria extinguió la norma por considerarla viciada, sin limitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, los efectos de la anulación en el tiempo, en razón de lo cual, este efecto es *ex tunc*, es decir, hacia el pasado; opera desde el momento mismo en que la norma fue dictada. (Sentencia de la Sala Político-administrativa del 11 de noviembre de 1999, caso Policarpo Rodríguez)”.

**Sentencia:** N° 1.337, del 08-11-2000  
**Caso:** Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira  
**Ponente:** Iván Rincón Urdaneta

“Ahora bien, vistos los efectos de la presente decisión, la Sala, de conformidad con lo previsto en los artículos 119 y 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y, a los fines de preservar la

estabilidad de las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la promulgación de la Ordenanza anulada, precisa que la presente decisión surtirá efectos *ex nunc*, a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela, y así se declara”.

**Sentencia:** N° 819, del 24-04-2002  
**Caso:** Armando Contreras Díaz  
**Ponente:** Antonio García García

“En tal sentido, la doctrina patria ha señalado erradamente que es característica exclusiva del control difuso la extensión de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad hacia el pasado, esto es, producir efectos *ab initio* del acto impugnado o con efectos *ex tunc*. En efecto, tal exclusividad en el control difuso carece de fundamento científico, no existe dentro de las características propias del control difuso un elemento que enclave dicha característica a ese control, ya que el control concentrado, si bien tiene efectos constitutivo, se ejerce sobre actos que, precisamente, por gozar de una presunción de legalidad, producen efectos jurídicos desde sus inicios, los cuales, en razón de la trascendencia de los derechos constitucionales transgredidos más el carácter de los efectos jurídicos que ella pudo haber realizado, algunas veces se hace necesario declarar la nulidad *ab initio* de la Ley impugnada para garantizar el Estado de Derecho.

Otra no puede ser la consecuencia de la norma contenida en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que señala la potestad de esta Sala de indicar cuáles serán los efectos que ella le atribuye a su fallo, por lo tanto, siendo que sí existe una normativa legal que le otorga a esta Sala la potestad de atribuirle efectos *ex nunc* o *ex tunc* a sus fallos, esta Sala desecha el alegato expuesto por la parte opositora de que las sentencias de nulidad deben ser siempre con efectos *ex nunc*”.

## 15. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL RECURSO DE NULIDAD

**Sentencia:** N° 2.114, del 31-10-2001  
**Caso:** Asociación Bancaria Nacional  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“Visto que, la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad fue interpuesta por los abogados José Muci-Abraham y José Gabriel Sarmiento Núñez, titulares de las cédulas de identidad N<sup>os</sup>. 350.056 y 2.096, respectivamente, en fecha 14 de junio de 1968, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la Asociación Bancaria Nacional, y el abogado Pedro Manuel Arcaya, titular de la cédula de identidad N° 210.192, actuando en su carácter de Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Aseguradores de Venezuela, asistido por el abogado Hernán Jiménez Anzola, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 3.156, en contra de *‘las disposiciones básicas o fundamentales de la ‘Ley de Medidas Especiales para atender las consecuencias del sismo del 29 de julio de 1967’, contenidas en sus artículos 8, letra d), 10, 13, 14, 24 y 26’*, y en el entendido de que han transcurrido treinta y un (31) años desde que se finalizó la relación de la causa y se dijo vistos el 16 de abril de 1970, sin designarse ponente desde entonces hasta el día 9 de agosto de 2000, esta Sala, en decisión del 12 de junio de 2001, consideró que en vista de que había finalizado dicha relación era la responsabilidad de la Sala Plena decidir, así como es ahora una obligación de esta Sala, por lo que no podría declararse la perención.

Sin embargo, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva que poseen otras personas que se encuentran en espera de decisión por parte de esta Sala, y en vista de que el análisis de cualquier causa ocasiona tardanza en los demás procesos, esta Sala consideró necesario notificar a la persona de los recurrentes, esto es, la Asociación

Bancaria Nacional y la Cámara de Aseguradores de Venezuela, con el fin de que éstos, en un lapso de treinta (30) días continuos a partir de su notificación, manifestasen su interés en que se decidiese el presente proceso.

Consta en autos, que los recurrentes fueron notificados el 10 de julio de 2001. Por lo tanto, visto que hasta la presente ha transcurrido con creces el lapso para que los recurrentes expresaran su voluntad de continuar con el proceso, sin que conste en autos tal declaración, esta Sala considera extinguida la acción por pérdida sobrevenida del interés procesal sin responsabilidad para ninguna de las partes involucradas”.

**Sentencia:** N° 2.744, del 19-12-2001  
**Caso:** Simón Jurado-Blanco  
**Ponente:** Pedro Rafael Rondón Haaz

“El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución, es ejercido mediante la acción. El requisito del interés procesal, como elemento de la acción, deviene de la esfera del derecho individual ostentado por el solicitante que le permite elevar la infracción constitucional o legal ante los órganos de administración de justicia. No es una abstracción para el particular que lo invoca pudiendo ser abstracto para el resto de la colectividad. Tal presupuesto procesal es entendido como simple requisito o circunstancia de un acto procesal cuya carencia imposibilita el examen de la pretensión.

(...)

El interés procesal surge así de la necesidad que tiene una persona, por una circunstancia o situación jurídica real en que se encuentra, de acudir a la vía judicial para que se le reconozca un derecho y evitar un daño injusto, personal o colectivo.

El interés procesal ha de manifestarse de la demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso, ya que la pérdida del interés procesal conlleva al decaimiento y extinción de la acción. Como un requisito que es de la acción, constatada esa falta de interés, ella puede ser declarada de oficio, ya que no hay razón para poner en movimiento a la jurisdicción, si la acción no existe.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la parte actora no instó de manera alguna la culminación del proceso, por lo que resulta forzoso para esta Sala Constitucional declarar el decaimiento de la acción por pérdida del interés procesal y dar por terminado el procedimiento”.

## **16. PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN EL RECURSO DE NULIDAD**

**Sentencia:** N° 357, del 11-05-2000  
**Caso:** Eduardo García  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, *‘las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante la Corte’*.

En tal sentido, se observa que el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil dispone:

Artículo 267: ‘(...)

También se extingue la instancia:

1º Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

(...)

Por lo que, en tal caso, el tribunal sin más trámites debe declarar la perención, de oficio o a instancia de parte.

(...)

Por tanto, resulta evidente que ha transcurrido sobradamente el lapso previsto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, para que el actor cumpliera con las obligaciones que le impone la ley para que hicieran las notificaciones ordenadas. Por lo cual, esta Sala declara que se consumó la perención, cuyo efecto es la extinción de la instancia, desde el mismo momento en que transcurrieron los treinta (30) días siguientes al acto mediante el cual se ordenará las notificaciones, estando en vigencia la Constitución de 1961. En consecuencia, no puede esta Sala sino reconocer que la presente causa estaba periclitada, y declara que se ha extinguido la instancia. Así se decide”.

**Sentencia:** N° 756, del 20-07-2000

**Caso:** Gustavo León Villalba

**Ponente:** Iván Rincón Urdaneta

“Ahora bien, revisadas las actuaciones cursantes en autos se constata, que el último acto en el presente juicio se efectuó en fecha 24 de septiembre 1998, cuando se admitió el recurso de nulidad y se ordenó notificar mediante oficio al entonces Presidente del Congreso de la

República y al Fiscal General de la República y se ordenó el emplazamiento de los interesados mediante cartel, sin que hasta la fecha haya habido actividad procesal alguna.

En este contexto, el artículo 86 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Máximo Tribunal establece lo siguiente:

‘Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto de procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte’.

El artículo anteriormente transcrito establece la figura de la perención, institución procesal en virtud de la cual opera la extinción de la instancia por la inactividad en el proceso durante el lapso de un (1) año contado a partir del último acto de procedimiento.

Ahora bien, comprobado en el caso de autos, que desde el día 24 de septiembre de 1998, oportunidad en la cual se efectuó el último acto de procedimiento (admisión del recurso, orden de notificación al Presidente del Congreso de la República y al Fiscal General de la República y orden de emplazamiento de los interesados mediante cartel), hasta la presente fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya efectuado ningún acto de procedimiento para continuar impulsando el proceso, resulta pertinente, por ministerio de la norma antes transcrita, declarar consumada la perención de la instancia en la presente causa, y así se declara.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA en la presente causa y en consecuencia extinguido el procedimiento”.

## 17. INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA DEL RECURSO DE NULIDAD EJERCIDO CONTRA LEYES DEROGADAS

**Sentencia:** N° 953, del 09-08-2000  
**Caso:** Jesús R. Quintero  
**Ponente:** Héctor Peña Torrelles

“...las leyes derogadas por la entrada en vigencia de un nuevo texto legal, pierden su eficacia en el ordenamiento jurídico, por lo que, de ninguna manera, las mismas pueden contradecir preceptos constitucionales; por lo que siendo ello así, concluye esta Sala, que las leyes derogadas, deben ser excluidas de la posibilidad de ejercer contra ellas el recurso de inconstitucionalidad, por cuanto las mismas no son leyes vigentes, y en consecuencia, se debe declarar que resulta INADMISIBLE de manera sobrevenida el recurso de nulidad”.

**Sentencia:** N° 17, del 24-01-2001  
**Caso:** Luis Torrealba Narváez  
**Ponente:** Iván Rincón Urdaneta

“Ahora bien, respecto a la posibilidad de demandar la nulidad de leyes derogadas, esta Sala se ha pronunciado en sentencias de fechas 8 de junio de 2000 (caso: Enrique Agüero y otros) y 10 de octubre de 2000 (caso: Ley Especial de Protección de los Depositantes y de Regulación de Emergencia en las Instituciones Financieras), concluyendo que las leyes derogadas por la entrada en vigencia de un nuevo texto legal, pierden su eficacia en el ordenamiento jurídico, por lo que, de ninguna manera, las mismas pueden contradecir preceptos constitucionales, por lo que están excluidas de la posibilidad de ejercer contra ellas el recurso de inconstitucionalidad, por no ser leyes vigentes.

Además de ello, se observa en el presente caso que la ley derogada y en especial la disposición impugnada, no mantiene sus efectos en el tiempo ni se encuentra reeditada en otro texto normativo, motivo por el cual, debe declararse la inadmisibilidad en forma sobrevenida del presente recurso, y así se decide”.

## **18. RECURSO DE NULIDAD EJERCIDO CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

**Sentencia:** N° 1.469, del 27-06-2002  
**Caso:** Rafael Alberto Jiménez Márquez  
**Ponente:** Iván Rincón Urdaneta

“Esta Sala observa que las decisiones judiciales y demás actuaciones de los funcionarios del poder judicial, como son los jueces, son recurribles sólo por los medios tanto ordinarios como extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y en los casos expresamente establecidos en él. El recurso de nulidad, ya sea por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, no es un medio previsto en las leyes nacionales para impugnar una decisión judicial u alguna otra actuación de un juez”.

**Sentencia:** N° 1.832, del 02-10-2001  
**Caso:** Plinio Santiago Musso Jiménez  
**Ponente:** Antonio García García

“Corresponde a esta Sala Constitucional pronunciarse sobre el recurso de nulidad ejercido, conjuntamente con la acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada por la Sala de Casación Social, el 3 de mayo de 2001. Sobre la admisibilidad de tal recurso, es necesario recordar que por ser el Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas Salas, el órgano de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial,

por mandato legal, sus decisiones no pueden ser impugnadas a través del Recurso de Nulidad, por razones de ilegalidad ni de inconstitucionalidad, todo ello conforme al artículo 1º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que rige las funciones de este Supremo Tribunal, el cual dispone:

‘Artículo 1º.- La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República y la máxima representación del Poder Judicial. Contra las decisiones que dicte, en Pleno o en alguna de sus Salas, no se oirá ni admitirá recurso alguno’.  
(Subrayado de esta Sala).

De tal manera que, de la norma transcrita se evidencia que existe una prohibición legal de ejercer los recursos de nulidad contra cualquiera de las decisiones emanadas de alguna de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, pues expresamente se dispone que contra dichas sentencias ni se oirá ni admitirá recurso alguno, salvo, el novedoso recurso extraordinario de revisión establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, el cual considera esta Sala que, en todo caso, era el mecanismo idóneo para que la parte recurrente, si consideraba que dicha sentencia transgredía derechos constitucionales o se había apartado de interpretaciones constitucionales establecidos por esta Sala, impugnase la indicada sentencia”.

## 19. TEMPORALIDAD DE LOS ACTOS RECURRIDOS

**Sentencia:** N° 1.979, del 16-10-2001  
**Caso:** Eduardo García  
**Ponente:** Antonio García García

“De manera que, se encuentra la Sala ante la pretensión de nulidad de una serie de actos que tienen entre sus características esenciales la temporalidad de los mismos, es decir, que su eficacia se agota al cumplirse

el fin para el cual fueron destinados. De allí que, pueda decirse que los efectos de los actos impugnados se han agotado al haber surtido íntegramente su eficacia y haber cumplido la finalidad para la cual fueron dictados o realizados. Por tanto, en principio, carecería de sentido práctico proceder al análisis y posterior pronunciamiento acerca de los presuntos vicios que pudieran estar presentes en dichos instrumentos o actos.

Este fue el criterio asumido por la jurisprudencia del más Alto Tribunal desde el año 1949 en sentencia de la Corte Federal y de Casación (en Corte Plena) de 21-3-49 cuando (la Corte) sostuvo que *‘Las facultades constitucionales de control de la Constitución de este Alto Tribunal sólo se refieren a leyes vigentes’*. (Destacado de esta Sala)

Posteriormente, en Sentencia dictada el 20 de enero de 1966 la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa sostuvo el mismo criterio, al precisar que entre las circunstancias determinantes de la relación procesal en el recurso de inconstitucionalidad, *“tiene especial relieve la existencia misma del acto impugnado por inconstitucionalidad, cuya validez o nulidad viene a constituirse precisamente, en la materia u objeto del proceso”*, por lo que al solicitarse la nulidad de un acto que ya ha cesado en su vigencia, el recurso carece de objeto.

En sentencia del 25 de noviembre de 1995 en Sala Plena, razonó la Corte Suprema de la siguiente manera:

‘..., que no tiene materia sobre la cual decidir en el presente caso por cuanto ambos Decretos (241 y 285) han dejado de surtir sus efectos; el primero por haber sido revocado por el Congreso de la República en ejercicio de sus facultades de control y, el segundo por haber sido revocado por el propio Presidente de la República al consi-

derar cesadas las causas que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales.

En tal virtud, y siguiendo jurisprudencia reiterada de esta Corte, en el sentido de que no es posible conocer acciones de nulidad contra actos que no se encuentren vigentes, por no haber nada que anular, se declara la terminación de este juicio'. (Destacado de la Sala)

Asimismo, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, ha examinado la jurisprudencia en esta materia, concluyendo que *'las leyes de la naturaleza como la impugnada pierden su vigencia al cumplir la finalidad para la cual fueron promulgadas, por lo que agotada como ha sido, la misma no puede ser objeto de un juicio de constitucionalidad respecto a la Constitución vigente para emitir pronunciamiento acerca de los presuntos vicios denunciados. Razón por la que esta Sala Constitucional considera que no habiendo actualmente acto susceptible de ser anulado declara que es inadmisiblesobrevenidamente la acción de nulidad interpuesta'*. (Sentencia de esta Sala Constitucional del 8 de junio de 2000, caso: *Federación Médica Venezolana*)".

## 20. COSTAS EN EL RECURSO DE NULIDAD

**Sentencia:** N° 1.393, del 07-08-2001  
**Caso:** Fermín Toro Jiménez y Luis Britto  
**Ponente:** Jesús Eduardo Cabrera Romero

“Esta Sala reitera que en las acciones de nulidad por inconstitucionalidad no hay condena en costas, así se declare inadmisibles o improcedente la demanda y hayan intervenido en el proceso terceros, particulares, como coadyuvantes con la validez de la ley impugnada.

En el caso de autos, la Sala, además de exonerar de costas a los actores, en base al criterio señalado, les reconoce el valor cívico, de obrar en beneficio del interés público, así el fallo les resulte desfavorable”.

# Recurso de Revisión

## 1. CONCEPTO, NATURALEZA Y BASE CONSTITUCIONAL

**Sentencia:** N° 44, del 02-03-2000

**Caso:** Francia Josefina Rondón Astor

“...observa la Sala que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo. No obstante, esta revisión está sometida a la discrecionalidad de la Sala.

En efecto, esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna. Su eficacia dependerá de la forma como se sistematice y la correcta aplicación de sus postulados”.

## 2. DECISIONES SUSCEPTIBLES DE SER REVISADAS

**Sentencia:** N° 93, del 06-02-2001

**Caso:** Corpoturismo

“...esta Sala considera que la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales y juzgados del país se encuentra delimitada de la siguiente manera:

Con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala. Y en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal es inadmisibles cualquier demanda, incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación.

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna

interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional”.

**Sentencia:** N° 33 del 25-01-2001

**Caso:** Baker Hughes S.R.L.

“La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución”.

### **3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DIRECTAMENTE ANTE LA SALA**

**Sentencia:** N° 712, del 02-04-2002

**Caso:** Juan José Caldera Pietri

“...la solicitud de revisión requiere de su presentación directa ante esta Sala Constitucional. Por tanto, lo que ocurrió en el caso de autos es inadmisibile, toda vez que el demandante, en la incidencia de recusa-

ción de autos, no podía solicitar se remitiera el expediente a esta Sala Constitucional para que la sentencia, pasada con autoridad de cosa juzgada, fuera objeto de revisión”.

**Sentencia:** N° 2.009, del 19-08-2002

**Caso:** José Durán Rueda

“la potestad revisora de sentencias de amparo definitivamente firmes por parte de esta Sala, así como de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República es competencia única y exclusiva de la Sala Constitucional, conforme a lo previsto en los artículos 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la solicitud de revisión tiene que ser presentada directamente ante esta Sala Constitucional. Por tanto, la interposición del recurso ante el tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se pretende y la remisión del expediente a esta Sala por dicho Tribunal, es inadmisibile, toda vez que el accionante en el juicio de amparo no podía interponer la revisión como un recurso, como lo hizo, ni podía solicitar se remitiera el expediente a esta Sala Constitucional para que la sentencia, pasada con autoridad de cosa juzgada, fuera objeto de revisión. Tampoco podía el tribunal remitente remitir el expediente a esta Sala, como si fuere el caso de un anuncio del recurso extraordinario de casación, sino que debió declarar su incompetencia para pronunciarse respecto a la solicitud, dado que, agotadas las dos instancias judiciales y por no versar la solicitud sobre una petición de aclaratoria, prevista en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, al Tribunal sólo le faltaba enviar el expediente al tribunal de la causa”.

#### **4. OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR COPIA CERTIFICADA DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

**Sentencia:** N° 1.678 del 18-07-2002

**Caso:** Gil Reyes María

“Evidencia este alto Tribunal que la recurrente interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2001, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, esta Sala pudo constatar de la revisión del expediente que la sentencia recurrida no se encuentra en autos, ni siquiera en copia simple.

En este sentido el numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece:

‘No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte:

5.- Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República’.

Igualmente, el ordinal 6° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil dispone:

‘El libelo de la demanda deberá expresar:

6° Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo’.

Ahora bien, al no constar en autos la copia de la sentencia objeto de revisión, la presente solicitud resulta inadmisibile, por mandato expreso del numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Supre-

ma de Justicia, en concordancia con el ordinal 6° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil por no haber sido acompañado al libelo de demanda, el instrumento fundamental de la misma, como lo es la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 12 de julio de 2001, y así se declara”.

**Sentencia:** N° 2.474 del 30-11-2001  
**Caso:** Pedro José Troconis Da Silva

“En vista de que no consta en los autos sino copia simple de la decisión cuya revisión se solicita, siendo necesario para resolver el presente caso que el acto jurisdiccional cuestionado se incorpore a los autos mediante copia auténtica; la Sala estima necesario notificar al solicitante en su domicilio procesal para que, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas contadas a partir de dicha notificación (aplicando por analogía el lapso previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), más el término de la distancia que sea prudente acordar, consigne en autos copia certificada del fallo cuya revisión se pretende, a los fines de proveer sobre la petición planteada”.

## 5. INEPTA ACUMULACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN

**Sentencia:** N° 2.284 del 01-10-2002  
**Caso:** Libia María Contreras, Banco Industrial de Venezuela, y María Teresa Mocci de Cova

“Ahora bien, en el caso concreto de la situación que se examina, se pone de manifiesto que no existe conexión entre las pretensiones de las recurrentes, toda vez que no existe identidad de sujetos, tampoco la hay respecto al objeto ni al título que las accionantes pretenden

hacer valer para legitimar su pretensión de revisión, puesto que se trata de tres diferentes sentencias que presuntamente infringen la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia y, la última de ellas, la jurisprudencia vinculante de esta Sala en materia de distribución de competencias para conocer de la acción de amparo. Además, al no estar íntimamente vinculadas todas las pretensiones, en cuanto a su fundamentación y objeto, las mismas no pueden analizarse en conjunto ni su tramitación realizarse por un sólo procedimiento ni puede una sola decisión comprenderlas a todas, razón por la cual estima esta Sala, que en el caso de autos se verifica la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la acumulación de las acciones, que se excluyen o cuyos procedimientos sean incompatibles, esto es, la inepta acumulación. Así se declara”.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**Sentencia:** N° 35 del 23-01-2002

**Caso:** Eduardo Alvarado

“Se admite la presente solicitud de revisión, en cuanto ha lugar en derecho. Lo concerniente al trámite y la decisión de dicha solicitud se hará por auto posterior. Visto que, en esta causa, la parte actora ha solicitado la suspensión de los efectos del fallo cuya revisión ha demandado, hasta que se produzca decisión definitiva sobre la misma, la Sala estima innecesario emitir pronunciamiento al respecto, en razón de que ya, por auto de 15 de noviembre de 2001, inserto en el expediente identificado 01-2102, referido a recurso de revisión contra el mismo fallo al cual se refiere el actor solicitante, esta Sala decretó la medida en cuestión”.

## 7. POSIBILIDAD DE FIJAR AUDIENCIA ORAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN

**Sentencia:** N° 291 del 19-02-2002

**Caso:** Pedro José Troconis Da Silva

“la Secretaría de la misma procederá a fijar la audiencia, cuyo objeto será escuchar los argumentos de los interesados en torno al recurso de revisión interpuesto”.

## 8. POTESTAD DE DESESTIMAR EL RECURSO DE REVISIÓN SIN MOTIVACIÓN ALGUNA

**Sentencia:** N° 44 del 02-03-2000

**Caso:** Francia Josefina Rondón Astor

“En este contexto, esta Sala Constitucional ha venido diseñando la estructura de este medio extraordinario, cuando en decisión de fecha 20 de enero del año 2000, a raíz de la interpretación que hiciera del referido artículo 336 numeral 10 de la Constitución, señaló que, esta revisión respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados Superiores de la República, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal se ejerce, bien de manera obligatoria –entre las cuales se encuentran las consultas o apelaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales– o de manera facultativa, cuando la decisión llegue a esta Sala una vez agotada la doble instancia.

Ahora bien, esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

De allí que la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Todo lo anterior, facultaría a esta Sala a desestimar la revisión, sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango.

Ahora bien, visto que en el presente caso la decisión sometida al conocimiento de esta Sala fue dictada bajo la vigencia del ordenamiento constitucional anterior y visto que conforme a dicho régimen tal pronunciamiento quedó firme, la misma no es susceptible de la revisión a que se ha hecho referencia, y así se declara”.

## **9. PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN**

**Sentencia:** N° 1.407 del 26-06-2002

**Caso:** CANTV

“Luego del análisis de las actas procesales, esta Sala observa que, en la presente causa, desde el 9 de enero de 2001, oportunidad cuando se reasignó la ponencia al Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, no consta en autos que se realizara alguna otra actuación procesal hasta la presente y que transcurrió mucho más de un (1) año sin que se hubiere realizado acto alguno de procedimiento, lo cual evidencia una absoluta ausencia de actividad procesal durante el período señalado.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone lo siguiente:

‘Artículo 86. Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Lo previsto en este artículo no es aplicable en los procedimientos penales’.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la paralización de la presente causa excede el lapso anual a que la norma transcrita se refiere, por lo que resulta forzoso para esta Sala Constitucional la declaración de la consumación de la perención de la instancia.

En consecuencia, de conformidad con lo que ordena el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala Constitucional declara que está consumada la perención y extinguida, por tanto, la instancia en la presente causa. Así se declara”.

